



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once; y

RESULTANDO

1. Que el veintisiete de marzo de dos mil doce, los partidos políticos en el Distrito Federal, presentaron a la autoridad electoral los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, respecto del ejercicio dos mil once.
2. Que el dos de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes anuales, mediante el levantamiento del acta circunstanciada del inicio de la fiscalización en la sede de cada uno de los partidos políticos en el Distrito Federal.
3. Que la Unidad de Fiscalización, notificó mediante diversos oficios a los partidos políticos, los errores u omisiones detectados en la revisión de sus informes anuales, para que dentro del plazo establecido en la normativa de la materia, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, dando respuesta a los oficios tal y como se describe a continuación:



PARTIDO POLÍTICO	CLAVE DE OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA DEL PARTIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEDF/UTEF/836/2012	20 de junio de 2012
	IEDF/UTEF/920/2012	4 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1023/2012	11 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1102/2012	1 de agosto de 2012
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEDF/UTEF/827/2012	20 de junio de 2012
	IEDF/UTEF/921/2012	No dio respuesta
	IEDF/UTEF/1024/2012	No dio respuesta
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEDF/UTEF/1103/2012	1 de agosto de 2012
	IEDF/UTEF/843/2012	19 de junio de 2012
	IEDF/UTEF/922/2012	4 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1025/2012	11 de julio de 2012
PARTIDO DEL TRABAJO	IEDF/UTEF/1104/2012	1 de agosto de 2012
	IEDF/UTEF/826/2012	19 de junio de 2012
	IEDF/UTEF/923/2012	4 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1026/2012	No dio respuesta
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEDF/UTEF/1105/2012	1 de agosto de 2012
	IEDF/UTEF/837/2012	20 de junio de 2012
	IEDF/UTEF/924/2012	4 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1027/2012	11 de julio de 2012
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEDF/UTEF/1106/2012	1 de agosto de 2012
	IEDF/UTEF/841/2012	19 de junio de 2012
	IEDF/UTEF/925/2012	3 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1028/2012	5 de julio de 2012
NUEVA ALIANZA	IEDF/UTEF/1107/2012	31 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/838/2012	20 de junio de 2012
	IEDF/UTEF/926/2012	4 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1029/2012	11 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1108/2012	1 de agosto de 2012

4. Que el veinte de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, elaboró para cada uno de los partidos políticos, el Acta Circunstanciada para hacer constar la conclusión de la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos, que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente a dos mil once.



5. Que el quince de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización en sesión de confronta notificó a los partidos políticos, las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	CLAVE DE OFICIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEDF/UTEF/1206/2012
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEDF/UTEF/1207/2012
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEDF/UTEF/1208/2012
PARTIDO DEL TRABAJO	IEDF/UTEF/1209/2012
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEDF/UTEF/1210/2012
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEDF/UTEF/1211/2012
NUEVA ALIANZA	IEDF/UTEF/1212/2012

Para tal efecto, se concedió a los institutos políticos, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación para que en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Que dentro del plazo referido en el resultando anterior, los partidos políticos desahogaron el requerimiento que les fue formulado por la autoridad electoral, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	29 de agosto de 2012
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29 de agosto de 2012
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29 de agosto de 2012
PARTIDO DEL TRABAJO	29 de agosto de 2012
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	29 de agosto de 2012
MOVIMIENTO CIUDADANO	29 de agosto de 2012
NUEVA ALIANZA	27 de agosto de 2012



7. Que el ocho de noviembre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), en su decimosexta sesión extraordinaria, reanudada el catorce del mismo mes y año, tuvo conocimiento de los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales de dos mil once presentados por los partidos políticos, emitiendo dicha Comisión opinión favorable al respecto.

El _____ de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, remitió los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución antes mencionados a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Consejo General de este Instituto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); así como los artículos 122 fracciones I y II, 123, 124, párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II, V, y VI, 3, 4, 18; 25 primer párrafo, 35 fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 36, 37, 43 fracción V, 48 fracciones IV, VI, y VIII, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII, 222 fracciones I, VI, VII, XI, XVIII, XXI y XXIV, 245, 249, 250, 251 fracciones I, III, IV y V, 253, 254, 259, 266 fracción I, 268, 376 fracción VI, 377 fracciones I, III, IV, V, X, XV y XVI, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 86, 87, 89, 91, 118, 119, 128, 129, 131, 132, y 133 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once y 1, 98,



99, 100, 133, 135, 145, 146, 149, y 150 del Reglamento de Fiscalización en vigor a partir del ocho de junio del mismo año.

SEGUNDO. Es oportuno esclarecer, que en la presente resolución, serán aplicables las disposiciones del Código y de los Reglamentos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tanto el que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil once, como el que inicio su vigencia a partir del ocho de junio del mismo año, esto por lo que hace a las obligaciones y prohibiciones de carácter sustantivo que debían observar los partidos políticos.

Lo anterior, en virtud de que los informes del origen, destino y monto de los ingresos y egresos presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio dos mil once, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, motivo por el cual, debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

Por lo que hace a la normas procedimentales se harán al tenor del Código y el Reglamento en vigor, toda vez que el procedimiento de fiscalización de donde emana esta resolución fue instruido conforme a las disposiciones contenidas en ellos, cuya aplicación no causa perjuicio ni priva a los institutos políticos de alguna facultad o derecho con los que previamente hubieren contado.

Sirven como criterio orientador las siguientes jurisprudencias, dictadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:



"Registro No. 195906
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VIII, Julio de 1998
 Página: 308
 Tesis: VI.2o. J/140
 Jurisprudencia
 Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por **normas** que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110, tesis de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.' y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: 'RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.'.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el 202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo



Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: 'CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO.'.

"Registro No. 198940

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Abril de 1997

Página: 178

Tesis: I.8o.C. J/1

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.



Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña."

"Registro No. 223479

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Febrero de 1991

Página: 103

Tesis: I.4o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.



Genealogía:
Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 37.”.

TERCERO. Por cuestión de método, se considera necesario precisar que el procedimiento de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos en el Distrito Federal, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, tienen origen en normas de rango Constitucional.

Ello es así, toda vez que éstos tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En efecto, se infiere que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, consagra que la soberanía del pueblo se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en el caso de la competencia de éstos, y por la de los Estados con respecto a sus regímenes interiores, teniendo en cuenta las prescripciones que sobre el particular establecen la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Dicho precepto refiere a los Partidos Políticos, a los procesos electorales y la forma en que éstos deberán ser calificados por las autoridades que el propio precepto estatuye.

La Constitución establece en el citado precepto jurídico, fracción II, inciso c), principios básicos regulatorios de financiamiento de los Partidos Políticos sujeto a fiscalización entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para actividades específicas; el mismo precepto constitucional en su párrafo penúltimo de la fracción II, especifica los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.



De igual manera, el artículo 116, fracción IV, incisos b), g), h), k) y n) de la Constitución dispone algunos principios que en materia electoral deben contemplar las constituciones y leyes de los Estados, y que, por tanto, ese mandato resulta aplicable al Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

...

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

...

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

..."



Las prescripciones constitucionales referidas, en esencia aluden a principios que deben imperar en la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos, entre otros, de legalidad, equidad, control, rendición de cuentas y transparencia.

Para los fines que aquí interesan, del dispositivo constitucional invocado se desprende que, el Estatuto de Gobierno debe garantizar que la Ley Electoral local prevea, entre otros aspectos, los siguientes:

- El establecimiento de los procedimientos para el control, vigilancia y transparencia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

En efecto, el artículo 122 del mismo Estatuto de Gobierno, regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento del financiamiento público; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten las asociaciones políticas, previendo las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.

Asimismo, prevé el derecho de los partidos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el numeral 136 del cuerpo estatutario en cita, indica que la ley electoral local regulará las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

Vale decir que los artículos 124 primer párrafo y 127 del mencionado ordenamiento reconocen al Instituto Electoral el carácter de autoridad en la



materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f) de la Constitución; y 42 fracción X del Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expidió mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en cuyo artículo 1, fracciones II, V y VI, se establece:

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

Este ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

- ...
- II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- ...
- V. El régimen sancionador electoral;
- VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral;
- ..."

Por su parte, el artículo 222 de dicho ordenamiento enuncia diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre las que destacan, para efectos de esta resolución, las marcadas en las fracciones I, VII, XI, XVIII, XXI y XXIV que, en esencia, prescriben:

- a) El deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a principios del Estado democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos.
- b) Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene



la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

c) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.

d) Destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

e) Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles.

f) Las demás que establezcan el Código y los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, el Código regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentra el relativo a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas.

La fiscalización de recursos de las asociaciones políticas tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas de estas respecto de la obtención, uso y destino de los mismos. En el caso a estudio, específicamente los vinculados a sus ingresos y egresos ordinarios durante el ejercicio dos mil once. El aludido procedimiento de fiscalización se rige por los dispositivos del Código, que a continuación se enuncian.

El artículo 266, fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del Código, dispone en lo que interesa, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que



reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de acuerdo a lo siguiente:

- Se presentará el informe dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos, hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.
- Los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.
- De la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

Con base en lo anterior, el artículo 268 del Código y 149 del Reglamento, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión y el contenido del dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, disponiendo las fases y elementos siguientes:

- La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, para lo cual tendrá en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la



documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

- Si durante la revisión de los informes anuales, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
- La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.
- Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.
- Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos.
 - b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos.



- c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político.
- d) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente.
- e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político, posterior a la notificación de irregularidades subsistentes.
- f) La acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.
- g) Para el caso en que se detecten irregularidades formales en las que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se conminará al partido político por una sola ocasión para que corrija dichas circunstancias.
- h) Un apartado de conclusiones para las irregularidades detectadas en actividades específicas, así como lo relativo al uso de los recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

Es de hacerse notar que con relación a este último inciso, y de manera particular en lo referente al uso de recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles; es la primera vez que los partidos políticos están obligados a cumplir con esa disposición, toda vez que esta obligación de destinar cierto porcentaje de su financiamiento público ordinario a dichos objetivos, se encuentra



establecida en el artículo 222, fracción, XVIII del Código, cuerpo normativo que entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez, conforme al artículo transitorio PRIMERO del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por el que se expidió dicho Código. En ese sentido, también constituye la primera ocasión en la que esta autoridad electoral revisa el cumplimiento de tal obligación por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, posterior a la emisión del dictamen consolidado la Unidad de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con el dictamen será remitido a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva y, dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

Con relación a lo anterior, la Comisión de Fiscalización conforme al artículo 48, fracción, VI del Código, tiene la atribución de emitir opinión respecto de los proyectos de dictamen y resolución que formula la Unidad de Fiscalización sobre los informes presentados por las asociaciones políticas acerca del origen y destino de los recursos utilizados anualmente.

Asimismo, el artículo 35, fracciones XIII, XIX y XXXV del Código, prevén las facultades de este Consejo General para aprobar o rechazar los dictámenes y proyectos de resolución que proponga la Unidad de Fiscalización y, en su caso ordenar el engrose que corresponda, así como vigilar que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

Por su parte, los artículos 83, 88 párrafo primero y 90 fracciones III y IV del Código, señalan que este Instituto Electoral cuenta para su funcionamiento, entre otras, con la Unidad de Fiscalización, órgano con autonomía técnica y



de gestión el cual dentro de sus atribuciones tiene las de dictaminar los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, así como formular los proyectos de resolución respecto de las irregularidades consignadas en el dictamen.

De igual forma, los Títulos Cuarto, Quinto y Sexto del Reglamento, disponen los procedimientos de presentación y revisión de los informes anuales que presenten los partidos políticos que fundamentan y motivan la elaboración del proyecto de dictamen consolidado y de resolución correspondiente.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y monto de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, en su operación ordinaria respecto al ejercicio sujeto a fiscalización, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en el Código y en el Reglamento, garantizando con ello la vigencia de los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

CUARTO. Es importante destacar que con motivo del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez por el cual se expidió el Código, el legislador diseñó un procedimiento de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos, mediante el cual se ampliaron las obligaciones a cargo de la Unidad de Fiscalización y a su vez se otorgan mayores oportunidades al partido político para conocer y en su caso solventar los errores u omisiones que la autoridad fiscalizadora detectó en la revisión de sus ingresos y egresos.

Lo anterior, queda de manifiesto del contenido del artículo 268 del referido Código, así como de los numerales 145 y 149 del Reglamento, en virtud a que en esencia de esos preceptos se desprende que si durante la revisión



de los informes y a más tardar el último día del periodo de fiscalización la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones se notificarán al partido político para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, de persistir la observación se otorgará un plazo de cinco días para subsanar, pero siempre en todo momento y esto es un rasgo distintivo de este procedimiento, la Unidad de Fiscalización está obligada a hacer del conocimiento al partido político las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que haya considerado para tener o no por solventado el error u omisión, de ahí que la comunicación entre la Unidad de Fiscalización y partido político se haya vuelto más estrecha y a su vez éste último conozca de manera puntual y precisa los motivos y fundamentos que dieron lugar a la determinación del órgano fiscalizador.

Otro elemento a considerar es el previsto en el artículo 266, fracción I, inciso d), del Código, pues se prevé que los informes anuales contengan la autorización y la firma de un auditor externo. En este sentido, la importancia de dicha obligación contrae el beneficio de que el auditor externo de cada partido político practicó de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas y al alcance que determinó, un examen y revisión respecto de las cifras reportadas en los estados financieros preparados por los institutos políticos, básicamente el Estado de Posición Financiera y el Estado de Resultados, obteniendo de ese examen una opinión profesional independiente al respecto, así, tanto los informes anuales como dichos estados financieros presentan principalmente la situación financiera y los resultados de operaciones llevadas a cabo en el periodo examinado, de acuerdo con las Normas de Información Financiera.

Cabe mencionar que la Unidad de Fiscalización estuvo en contacto durante el proceso de la revisión con los auditores externos a fin de aclarar dudas respecto al marco normativo en materia de fiscalización y en su caso convalidar los ajustes contables propuestos por los mismos, principalmente



respecto a la información financiera reportada en el Estado de Posición Financiera y el de Resultados, tal situación coadyuvó para que los partidos políticos prepararan y presentaran con razonabilidad las cifras reportadas tanto en los informes anuales como en los estados financieros básicos, logrando con ello una disminución en los errores u omisiones técnico-administrativos.

Sin soslayar que independientemente de que el referido auditor emita un dictamen sobre los ingresos y egresos de la revisión anual del partido político; dicha circunstancia no interfirió en modo alguno en el despliegue de la facultad de revisión que llevó a cabo la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, es oportuno mencionar que en el artículo 149, fracción VII, del Reglamento, este Instituto Electoral estableció dentro del procedimiento de revisión de los informes, la figura de la conminación, la cual tiene por objeto realizar un señalamiento al instituto político fiscalizado por parte de la autoridad electoral cuando detecte errores u omisiones, o bien irregularidades de carácter formal en las que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto y aplicación de los mismos, por tanto, de colmarse esos supuestos la Unidad de Fiscalización cuenta con la atribución de conminar por una sola ocasión al partido político para que en subsecuentes ejercicios adopte las medidas pertinentes para corregir dichas circunstancias.

En suma, bajo el amparo de estas disposiciones y los factores descritos, las irregularidades de naturaleza formal se redujeron sustancialmente en la fiscalización de los informes anuales de dos mil once, situación que abona de manera directa a una cultura de la prevención que esta autoridad ha privilegiado en todo momento por encima de una de carácter sancionatorio o disciplinario, sin perder de vista que en todo momento, respecto de este tipo de conductas, se tiene acreditado plenamente el origen, monto y destino, así como el empleo y aplicación de los recursos utilizados por los



partidos políticos, cumpliendo así el objetivo de la fiscalización de los recursos, es decir, el lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas sobre su utilización y que los partidos políticos se apeguen a las reglas correspondientes.

QUINTO. En atención a que el procedimiento de revisión de los informes anuales y elaboración del dictamen consolidado se siguieron conforme a lo establecido por el Código y el Reglamento, y que el artículo 149, fracción VI, de ese Reglamento mandata que el dictamen consolidado deberá contener la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.

En ese sentido, y tomando en consideración que en el dictamen consolidado, apartado denominado: **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268, FRACCIÓN VI, INCISO g) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO**, elaborado para cada partido político, se encuentran acreditadas, en su caso, las irregularidades subsistentes que no fueron solventadas, esta resolución se abocará a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades consignadas en las conclusiones del dictamen consolidado relativas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, sin dejar de mencionar que con relación al Partido Político Nueva Alianza, en las conclusiones del apartado correspondiente contenidas en el dictamen consolidado, no se advierte irregularidad alguna.

SEXTO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades establecidas y acreditadas en el dictamen consolidado, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta los lineamientos rectores de



la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Hecha esta precisión, por cuestión de orden se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 41, 122 Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), con relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n), todos de la Constitución; 122 fracciones I y II y 136 del Estatuto de Gobierno.

En este sentido, del artículo 116 de la Constitución, queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas en el Estatuto de Gobierno, específicamente en los artículos 122 fracciones I y II, así como 136, que en la parte a interés, disponen:

“Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de este sobre el de origen privado;

II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
...”

“Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.”

Por su parte, el Código reglamenta, entre otras, las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno relacionadas con las prerrogativas,



derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales.

Así lo demuestra el artículo 376, fracción VI, del Código al disponer que el Instituto Electoral, conocerá de las infracciones que cometan los partidos políticos.

En este mismo sentido, el artículo 377, del Código, determina las causas por las cuales los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados, destacando para efectos de la presente resolución las consistentes en: incumplir las disposiciones del Código, aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por el Código y el Consejo General, no aportar o dificultar el acceso a los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos y no anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales.

Para estos supuestos, el artículo 379, inciso d), del Código indica de manera expresa la sanción que podrán imponerse a las asociaciones políticas, es decir, la consistente en: suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Así, el procedimiento de fiscalización previsto en la normativa de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen, destino y monto de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público. También tiene por objeto establecer el eficiente control



de su administración e incluso, alcanzar el desarrollo de contiendas electorales equitativas.

Asimismo, es posible advertir que el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio, lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados, así como el respeto a los montos autorizados tanto en aportaciones como en erogaciones, todo ello encaminado al fortalecimiento de un sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa.

A su vez, puede advertirse claramente que el régimen disciplinario en la materia, tiene su origen en el texto constitucional, desarrollándose en la legislación secundaria, estableciendo como finalidad reprimir aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la normativa.

Ahora, es criterio reiterado por los Tribunales Electorales, que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, que textualmente dice: "... queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El principio en comento exige, cuando menos, que se colmen tres extremos: a) que exista una ley, b) que esta ley sea anterior al hecho que



se pretende sancionar; y c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

De este modo, se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, se prevea la conducta infractora.

De esta manera, si bien el derecho sancionador electoral, al igual que el derecho administrativo sancionador es una especie del ius puniendi, y el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquel, esto no debe entenderse de igual manera a la forma en que opera en materia penal, pues el catálogo de infracciones administrativas no es tan limitado como el de delitos. No obstante ello, es innegable que la sanción que pretenda imponerse a un sujeto debe estar estipulada expresamente en la legislación que resulte aplicable, es decir, en el Código.

Esto es así, ya que si bien el derecho sancionador electoral se diferencia del derecho penal en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir (pues este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, en tanto que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función), es innegable que ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del ius puniendi del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas



tienen por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

Estas coincidencias son las que han permitido la aplicación, mutatis mutandis, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho sancionador electoral, lo cual no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior, supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

En ese sentido lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes que a continuación se reproducen:

Tesis XLV/2002.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y



otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado este en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.”

Jurisprudencia 7/2005.

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que



prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278."

Para tal efecto, conviene retomar lo afirmado con antelación, pues de conformidad con el artículo 377 del Código, los partidos políticos que



actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por este Instituto Electoral cuando se ubiquen en los supuestos que prevé el citado numeral.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que son de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que el legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis que dieran cabida a un sinnúmero de conductas, apartándose del esquema propio del Derecho Penal que configura supuestos normativos específicos y concretos.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del Derecho Electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al numeral 222, fracción I, del Código, unas de las obligaciones de los partidos políticos es la de "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos."

A su vez, la fracción VII, del artículo 222 del Código, prevé como obligación a cargo de los partidos políticos la de "Presentar los informes a que se



encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Por su parte, la fracción XI del citado artículo establece como otra obligación de los partidos políticos la referente a “Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código.”

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de “los cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a “los principios del Estado Democrático”, no presente los informes a que se encuentre obligado, no entregue la documentación que se le requiera y no utilice las prerrogativas y el financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre con el Derecho Penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Así lo pone de manifiesto el artículo 377, fracción I del Código, según el cual los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento, que contienen obligaciones o bien prohibiciones que deben ser observadas por los partidos políticos, sin que se deba entender de manera limitada el



alcance de este dispositivo, resultando inconcuso, en consecuencia, acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones a cargo de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular, el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que el propio Código en su artículo 35, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, el aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral los reglamentos para la fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas; vigilar que las asociaciones políticas cumplan las obligaciones a que están sujetas y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En ese tenor, mediante Acuerdos identificados con las claves ACU-60-08 y ACU-37-11, de ocho de diciembre de dos mil ocho y veinticinco de mayo de dos mil once, este Consejo General aprobó los Reglamentos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respectivamente, ordenamiento el primero de ellos que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil once y por lo que hace al segundo éste entró en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es decir, el día ocho de junio de dos mil once, en consecuencia, se trata de normativa vigente durante todo el ejercicio dos mil once, año sujeto a fiscalización.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos para esa anualidad, radica en ceñirse al Reglamento, el cual a su vez tiene por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.



Por lo anterior, debe entenderse que esos cuerpos normativos resultan perfectamente aplicables y de observancia obligatoria para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes anuales, pues como quedó señalado con anterioridad, todos los partidos políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución, Estatuto de Gobierno y el Código, sino también las normas que esta autoridad electoral aprobó en materia de fiscalización. Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento, es sancionable.

Con base en lo expuesto, los partidos políticos pueden ser sancionados por haber incurrido en alguna conducta contraria no sólo a la Constitución, al Estatuto de Gobierno o al Código, sino también por haber dejado de cumplir con los dispositivos contenidos en el Reglamento.

En ese contexto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en los Reglamentos antes citados, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad del partido político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

Así pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV, del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades



detectadas en los procesos de revisión de los informes anuales, en este caso los correspondientes al ejercicio dos mil once.

El despliegue de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los partidos políticos fiscalizados, con motivo de la revisión a los informes mencionados con antelación, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con clave J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de



legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los preceptos respectivos del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

...

VI. Los Partidos Políticos..."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

...

XV. No aportar o dificultar el acceso a los elementos requeridos por la autoridad para la fiscalización de los recursos;

..."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



...

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el ordenamiento electoral referido, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normativa electoral, como es el Reglamento.

De la misma manera los institutos políticos pueden ser sancionados, por no aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la realización de los trabajos de fiscalización de los recursos; con motivo de la revisión de los informes de gastos que presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En ese sentido, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

De esta forma, al advertir que el legislador local en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, dejó al arbitrio de este órgano de dirección el periodo por el cual suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos, es por ello que en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional considera dable determinar que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde igualmente a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009 del nueve de abril de dos mil diez.



Ahora bien, cabe destacar que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normativa por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código y el Reglamento, se dio con antelación al momento en que el partido incurriera en la acción u omisión que dio origen a la sanción respectiva.

Lo anterior, no significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, deba ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los partidos políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su quantum debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar las faltas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción, lo que dará lugar a graduar su gravedad.



Sirve de referente la tesis de jurisprudencia con clave TEDF2EL J011/2002, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.”

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código, pues en ese precepto el legislador establece que:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones..., la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para,



de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Por tanto, esta autoridad dará cumplimiento al dispositivo en comento, atendiendo además el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-85/2006 y diversos criterios determinados por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ese sentido, para la individualización y graduación de las faltas se tomaran en consideración los siguientes elementos:

a) Artículos o disposiciones normativas violadas, en este apartado se indicarán los dispositivos normativos violados, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la conducta atribuida al partido político fiscalizado, ya sea porque se trata de la violación a una obligación, mandato o prohibición Constitucional, o bien, establecida dentro del marco legal referente al Código, Reglamento, o en su caso, al incumplimiento de un Acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Electoral.

b) Tipo y naturaleza de la infracción, en este apartado se establecerá si la conducta atribuida al partido político fiscalizado se traduce en una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponía una determinada actuación.

Asimismo, se indicará si se trata de una falta formal o sustancial, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar los partidos políticos



el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta genere una incertidumbre en cuanto al origen, monto y destino de sus recursos, así como su empleo y aplicación; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación, mandato o prohibición que limite el conocimiento por parte de la autoridad electoral del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, o bien, que a los recursos se les haya dado un uso o fin distinto al previsto legalmente, y/o se genere transgresión sustancial a los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas atribuidas al partido político fiscalizado, esto es, si en la comisión de la falta debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado.

Asimismo, se señalará, en su caso, los medios que el partido político fiscalizado utilizó al momento de la comisión de la infracción.

d) Circunstancias de tiempo, en este apartado se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al partido político fiscalizado, señalando de ser el caso, si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

e) Circunstancias de lugar, en este apartado se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta atribuida al partido político fiscalizado, precisándose



si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará si el partido político fiscalizado actuó de manera directa, es decir, a través de sus órganos estatutarios ejecutando actos en el desempeño de las funciones que les competen, o en su caso, si la conducta le es reprochable bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

En ese sentido, se establecerá si la conducta es dolosa o culposa. Así, esta autoridad considerará dolosa, la organización generada con base en la autonomía y libertad de autodeterminación del partido político fiscalizado, que tiene como objeto la obtención de un resultado que se traduzca en el incumplimiento de la expectativa normativa; en otras palabras, se considerará la existencia de dolo, cuando se ha llevado a cabo una forma de organización específica para (con el objetivo de) no realizar lo que el derecho esperaba en una situación concreta.

Por el contrario, se estimará que una organización será culposa, en el supuesto que su implementación esté orientada a cumplir con las expectativas normativas, pero las mismas no se realicen por la ejecución defectuosa de las reglas o procedimientos internos o por la presencia de errores vencibles que se traducen en la carencia de mecanismos adecuados para el cumplimiento de las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia, en este apartado se verificará si la falta atribuible al partido político fiscalizado cumple con los elementos mínimos indispensables para ser considerada reincidente, lo anterior, con base en la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son:



“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.”

h) Magnitud del hecho sancionable, en este apartado se establecerá si los efectos de la falta atribuida al partido político fiscalizado fueron capaces de afectar o poner en riesgo los principios rectores en materia electoral de



certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta, en este apartado se establecerá si existe afectación o vulneración a los intereses o valores tutelados en las normas transgredidas, es decir, a la transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, se determinará la gravedad de la falta, atendiendo para ello a los criterios jurisprudenciales y a las circunstancias del caso particular, indicando si la falta es: 1) leve, 2) grave, o bien, 3) particularmente grave.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta, en este apartado se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el partido político fiscalizado.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en este apartado se analizará la disposición mostrada por el partido político fiscalizado para aclarar las faltas atribuidas en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas, en este apartado se determinará la medida en que le es reprochable al infractor la comisión de la falta con relación a la forma en que se hizo sabedor de la norma transgredida y la previsión que en su caso adoptó para darle cumplimiento.



m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político, en este apartado se establecerá si el partido político obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en este apartado se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

o) Origen o destino de los recursos involucrados, en este apartado se establecerá la licitud en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normativa aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

p) Las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el partido político tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por lo que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica.

En ese sentido, y con la finalidad de que las sanciones no resulten desproporcionadas con relación a la situación financiera de los partidos políticos, esta autoridad en el ámbito de sus facultades recabó la información relativa a las ministraciones que por concepto de financiamiento público fueron otorgadas a los partidos políticos en el ejercicio que se fiscalizó o bien en el presente año, ello con base a la jurisprudencia 29/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:



“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de leve, grave y particularmente grave, teniendo esta autoridad, la potestad de graduar las faltas que se traduzcan en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto Electoral, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad se ubica en alguno de los supuestos antes descritos.

En este sentido, la aplicación del sistema impositivo de sanciones por violaciones a la normativa electoral, contenido en el Código, constituye un sistema de tasación variable, esto es, contiene mínimos y máximos conforme a los cuales esta autoridad electoral administrativa puede imponer una sanción. Sin embargo, esta atribución no es absoluta, ni puede ejercerse de manera arbitraria, toda vez que se tiene que razonar y justificar la graduación cuando se lleve a cabo la individualización de las sanciones económicas que se impondrán en cada caso concreto.

De esta forma, habrán de exponerse las razones y circunstancias en donde se tome en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, etcétera.



como criterio orientador resulta aplicable la siguiente tesis aislada con clave TEDF4EL J003/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro y texto son los siguientes.

“SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales formulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se detallan:

Tesis clave S3ELJ 24/2003.

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los



expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Tesis clave XXVIII/2003.

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

Tesis clave S3ELJ 09/2003.

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en



los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”

Los criterios anteriores deben entenderse en el sentido que de la legislación electoral local, se desprende que ésta no contempla criterios ni método alguno en materia de individualización al graduar una sanción económica a imponerse; pues más bien de ésta se observa que el legislador ordinario, al establecer un catálogo de sanciones, no se orientó a determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Consejo General, pues por el contrario, aquel solamente estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación de la autoridad electoral, sobre todo por lo que hace a la ponderación de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a este órgano superior de dirección, a encontrar el equilibrio que debe existir entre la conducta infractora y la sanción a imponer, para que ésta no resulte inequitativa o desproporcional, dando así cumplimiento a los principios rectores de la función electoral, previstos en el artículo tercero último párrafo del Código. Por ello esta autoridad electoral administrativa estima necesario y conveniente que, en tratándose de la imposición de sanciones administrativas, se apliquen, además de los criterios jurisprudenciales mencionados, los siguientes:

Jurisprudencia TEDF2EL J024/2004.

“MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN. De



conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276, y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por infringir la normatividad electoral aplicable ; por otra parte, según se desprende de los numerales 129 fracción VI del estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227 fracción I, inciso e) y 238 del propio Código, este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, y entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellos medios de impugnación relativos a la determinación e imposición de sanciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando esta circunstancia sea esgrimida como agravio por el recurrente en su escrito impugnativo, habida cuenta que si este Tribunal es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto la autoridad electoral administrativa, también lo es para determinar lo adecuado de su monto.”

Tesis: P./J. 9/95.

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Tesis: P./J. 7/95.

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo



que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación transgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su quantum se determinará tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia TEDF2EL J020/2004.

“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al



cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.”

Ahora bien, por lo que hace a la suspensión de ministraciones, debe destacarse que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-111/2009, sostuvo que las sanciones se imponen de acuerdo a las condiciones existentes al momento, tanto de la realización de la infracción, como de la imposición de la consecuencia jurídica, en ese sentido, si bien la comisión de las irregularidades se actualizó en el año dos mil once, también lo es que son sancionables en el presente año, por tanto es de hacerse notar que esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico a los partidos políticos, de tal forma que con la actividad preventiva de la fiscalización no se afecten los objetivos que como entidades de interés público tienen conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución.

Asimismo, respecto de la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado hubiese incurrido en la misma irregularidad en uno o varios ejercicios anteriores, sancionado a través de una sentencia que haya causado ejecutoria previamente a la comisión de la nueva irregularidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en



la Resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que *“la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente”*.

Por lo que dicha autoridad ha observado “el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normativa comicial local competencia de este Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada y sea firme, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso fiscalizado siguiente.”

Bajo esas premisas, es oportuno referir que esta autoridad tomará en cuenta para el estudio de la reincidencia el resultado de la fiscalización sobre el último ejercicio que en su caso haya sido sancionado, por incurrir en una misma conducta, sin importar el tipo de informe sujeto a revisión, verbigracia, informe anual, de precampaña o campaña, pues todos ellos tienen la misma naturaleza y objetivo, es decir la fiscalización del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.



Antes de concluir, para el efecto de guardar la debida sistemática, se ocupará un apartado por cada una de las irregularidades determinadas anteriormente, siguiendo el orden de la obtención de su registro ante la autoridad electoral federal de cada uno de los partidos políticos fiscalizados, para que de esta forma se dote de certidumbre sobre los elementos y circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para graduar las infracciones en que incurrieron cada uno de ellos, así como para individualizar las sanciones que les corresponda.

Finalmente, es de recalcar que la función del sistema sancionador electoral es reprimir las ilegalidades (disuadiendo y evitando su proliferación y comisión futura), e inhibir conductas que afecten los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que en la especie, se traduce en procesos de fiscalización a los informes que presenten las asociaciones políticas de carácter preventivo y correctivo.

SÉPTIMO. A continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por la irregularidad que fue detectada y acreditada durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 66 a 67 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **única** conclusión visible de fojas 66 a 67 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a los registros contables, se determinó que el partido político no destinó del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes, al menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como el 2% para liderazgos juveniles.



FINANCIAMIENTO PÚBLICO	3% LIDERAZGOS FEMENINOS	2% LIDERAZGOS JUVENILES
\$ 59,073,130.08	\$ 1,772,193.90	\$ 1,181,462.80

Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

En efecto, el partido político fue omiso al no destinar al menos el mínimo de los porcentajes establecidos en la normativa para cumplir su obligación, es decir, no utilizó recurso alguno de su financiamiento público en actividades que promovieran, capacitaran o desarrollaran el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento, que exige ocupar parte de sus recursos a un fin determinado, generando una afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, lo cual en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos que debían afectarse a este propósito, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el partido político omitió destinar los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas conductas, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.



Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil once ascendió a la cantidad de \$59,073,130.08 (cincuenta y nueve millones setenta y tres mil ciento treinta pesos 08/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$1,772,193.90 (un millón setecientos setenta y dos mil ciento noventa y tres pesos 90/100 MN) y \$1,181,462.60 (un millón ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 MN), importes mínimos que el partido político debió de destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad de mérito consiste en una omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año, recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, en ese sentido se trata de una falta de tracto sucesivo, misma que corresponde a dicha temporalidad.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Finalmente, en el lapso que ocurrió la falta que nos ocupa, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se advierte que la irregularidad tenga relación con ese instrumento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso del Distrito Federal, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en el Distrito Federal el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este Instituto Electoral es el Comité Directivo Regional, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los



recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de destinar en el año dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de sus órganos internos tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

La anterior determinación, se ve fortalecida incluso con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las



irregularidades subsistentes, notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1206/2012, visible a fojas 70 del Dictamen Consolidado, en la que mencionó que en el dos mil once las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Acción Juvenil destinaron recursos para la realización de actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, adjuntando para acreditar su dicho diversa documentación consistente en el Informe anual y estados financieros modificados, balanza, auxiliares de cuentas reclasificadas, libro mayor y pólizas de reclasificación, sin embargo, como fue señalado por la Unidad de Fiscalización a fojas 71 del Dictamen Consolidado la documentación presentada por el partido político corresponde a sueldos y salarios del personal que integra las secretarías antes aludidas, circunstancia que en modo alguno se puede considerar como actividades o eventos que promuevan, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Como se mencionó en el Considerando TERCERO de esta resolución, la obligación inobservada por el partido político fiscalizado es novedosa, porque la utilización de recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles es la primera vez que se encuentra prevista en el Código, cuerpo normativo que entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez, conforme al artículo transitorio PRIMERO del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el que se expidió dicho ordenamiento, motivo por el cual, el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

h) Magnitud del hecho sancionable.



La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de estos liderazgos, empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

De igual modo, la conducta en estudio afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión al primer principio se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no utilizar parte de su financiamiento a una determinada finalidad establecida dentro del marco legal, genera incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD" y "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A



DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que en el dos mil once la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y la Secretaría de Acción Juvenil ejercieron recursos para la realización de actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, proporcionando diversa documentación al respecto.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 70 a 71 las manifestaciones vertidas y los documentos presentados por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“El partido político en su escrito de respuesta a la notificación de irregularidades subsistentes número DAF/EXT/231/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, manifiesta que durante el ejercicio fiscal 2011 la Secretaría de Promoción Política de la Mujer ejerció recursos por el importe de



\$803,082.10 (ochocientos tres mil ochenta y dos pesos 10/100 MN) para la realización de actividades encaminadas a la generación de liderazgos femeniles, ya que dicha Secretaría tiene la función de fomentar el diálogo, la competitividad y resaltar el liderazgo de las mujeres en Acción Nacional; asimismo, que la Secretaría de Acción Juvenil erogó recursos por \$1,229,891.97 (un millón doscientos veintinueve mil ochocientos noventa y un pesos 97/100 MN), para consolidar los cuadros juveniles existentes y promover la creación en donde no existan, así como impulsar la formación doctrinaria y política de los jóvenes panistas que les permita desarrollar sus cualidades de liderazgo y su vocación de servicio, fomentando la participación de los jóvenes en todas las actividades de acción nacional, colaborando al buen éxito de las mismas, coordinando siempre su acción a los órganos directivos del partido en su jurisdicción; en ese tenor el instituto político concluye que destinó recursos del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes por un importe total de \$2,032,974.07 (dos millones treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos 07/100 MN), para la realización de actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles.

Adicionalmente, el partido político presentó pólizas contables en las cuales se aprecia el registro de las reclasificaciones a la cuenta de "Gastos de Educación y Capacitación" por un importe total de \$2,032,974.07 (dos millones treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos 07/100 MN), así como el Informe Anual, balanza del mes de diciembre y acumulada, Estados Financieros y libro de mayor del ejercicio 2011 modificados.

De análisis efectuado a la documentación que sustenta las reclasificaciones de los gastos, esta autoridad fiscalizadora determinó que corresponden a sueldos y salarios del personal que integra sus Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Acción Juvenil y de ninguna manera a actividades o eventos encaminados al desarrollo de liderazgos femeniles y juveniles. Esto es así, ya que si bien es cierto el partido político dentro de su estructura organizacional cuenta con estas secretarías, también lo es que no presentó evidencia documental (testigos) que acrediten que durante el año 2011 se hayan realizado actividades con estos fines; además, de que a partir del 8 de junio de 2011, con la entrada en vigor del Reglamento, en su artículo 88 se le impuso la obligación de informar a esta Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, de la realización de los eventos encaminados a estos fines, a efecto de que personal de la misma asistiera a presenciar dichos actos, sin que se recibiera notificación alguna por parte del PAN. Cabe destacar, que en el marco de la asesoría que proporciona la Unidad de Fiscalización como medida de prevención, con fecha 14 de junio de 2011 mediante el oficio IEDF/UTEF/532/2011, se notificó al PAN de la obligación que tenía de informar de la realización de dichas actividades.

Finalmente, y toda vez que el instituto político no presentó evidencia documental que acredite haber realizado actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles se determina que subsiste esta irregularidad.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de



inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no haya entregado documentación alguna que acreditara que efectivamente hubiera empleado parte de su financiamiento a la capacitación, formación y desarrollo de liderazgos de mujeres y jóvenes.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Por su parte, la disposición del Reglamento violada con la omisión en que incurrió el infractor, si bien se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, es importante resaltar que ésta en esencia réplica el contenido del artículo 222, fracción XVIII del Código.



De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, en ese sentido es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

Aunado a ello, como se desprende de fojas 75 del Dictamen Consolidado, por oficio IEDF/UTEF/069/2011 de dieciséis de febrero de dos mil once, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicho importe, esto es, la cantidad de \$2,953,656.50 (dos millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 50/100 MN), que corresponde a la suma de los dos porcentajes que debió utilizar en la capacitación, formación y desarrollo político de mujeres y jóvenes. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.



n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la infracción en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de ocupar parte de su financiamiento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, es indudable que el partido político no destinó al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles como le ordenaban las disposiciones legales transgredidas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.



GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Acción Nacional haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, no obstante que se trata de la primera vez que se encontraba constreñido a cumplir con la obligación de mérito, pero además como se mencionó mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.



Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron esos fondos, pues se insiste éstos por ley tenían un propósito en particular.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:



...
 d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se



satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no destinó en el dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es novedosa al ser la primer vez que se encontraba sujeto a observarla, la calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no ocupar recurso alguno a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión futura de infracciones.



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial al bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución,



cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$59,073,130.02 (cincuenta y nueve millones setenta y tres mil ciento treinta pesos 02/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$59,073,130.02 (cincuenta y nueve millones setenta y tres mil ciento treinta pesos 02/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$161,844.19 (ciento sesenta y un mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 MN) lo que multiplicado por tres, da como resultado, la cantidad de \$485,532.57 (cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y dos pesos 57/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien



la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$59,073,130.02 (cincuenta y nueve millones setenta y tres mil ciento treinta pesos 02/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.82% (cero punto ochenta y dos por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

OCTAVO. A continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 135 a 138 del dictamen consolidado.



A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 135 y 136 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Derivado de la revisión a los registros contables, se determinó que el Partido Político recibió durante el ejercicio de 2011, un financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN); sin embargo, no presentó documentación alguna que acredite el cumplimiento de la obligación de destinar al menos el 3% y el 2% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porcentajes que ascienden a \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN) respectivamente, por lo que se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.



En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

En efecto, el partido político fue omiso al no destinar al menos el mínimo de los porcentajes establecidos en la normativa para cumplir su obligación, es decir, no utilizó recurso alguno de su financiamiento público en actividades que promoció, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento, que exige ocupar parte de sus recursos a un fin determinado, generando una afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, toda vez que no fueron destinados los recursos determinados por el legislador para el fomento de esos liderazgos, los cuales se encuentran expresamente etiquetados para ese fin por la normativa, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su



financiamiento al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el partido político omitió destinar los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas omisiones, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil once ascendió a la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN), importes mínimos que el partido político debió de destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.



La irregularidad de mérito consiste en una omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, en ese sentido se trata de una falta de tracto sucesivo, misma que corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del mismo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de



los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 93 de los citados estatutos.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable



afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de destinar en el año dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de sus órganos internos tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

La anterior determinación, se ve fortalecida toda vez que el partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación que le fue notificada mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/1207/2012 de fecha quince de agosto de dos mil doce, visible a fojas 123 del Dictamen Consolidado, por lo que se considera que no solventó la irregularidad relativa al incumplimiento de la obligación de destinar del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al menos el 3% y el 2% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porcentajes que ascienden a \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN) respectivamente.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Como se mencionó en el Considerando TERCERO de esta resolución, la obligación inobservada por el partido político fiscalizado es novedosa,



porque la utilización de recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles es la primera vez que se encuentra prevista en el Código, cuerpo normativo que entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez, conforme al artículo transitorio PRIMERO del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el que se expidió dicho ordenamiento, motivo por el cual, el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de estos liderazgos, empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

De igual modo, la conducta en estudio afecta directamente a los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.



En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe comprobación del partido político de que los recursos se destinaron conforme a lo establecido en la normativa, al no haber presentado documentación alguna con la que se verificara que las erogaciones fueron utilizadas para el fomento a los liderazgos en estudio.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los Partidos Políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.



Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD" y "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO".

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento



de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no haya entregado documentación alguna que acreditara que efectivamente hubiera empleado parte de su financiamiento a la capacitación, formación y desarrollo de liderazgos de mujeres y jóvenes.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Por su parte, la disposición del Reglamento violada con la omisión en que incurrió el infractor, si bien se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, es importante resaltar que ésta en esencia replica el contenido del artículo 222, fracción XVIII del Código.



De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, en ese sentido es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

Aunado a ello, como se desprende de fojas 148 del Dictamen Consolidado, por oficio IEDF/UTEF/070/2011 de dieciséis de febrero de dos mil once, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicho importe, esto es, la cantidad de \$2,512,899.98 (dos millones quinientos doce mil ochocientos noventa y nueve pesos 98/100 MN), que corresponde a la suma de los dos porcentajes que debió utilizar en la capacitación, formación y desarrollo político de mujeres y jóvenes. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.



n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrollo la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de ocupar parte de su financiamiento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, es indudable que el partido político no destinó al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles como le ordenaban las disposiciones legales transgredidas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12,



aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Revolucionario Institucional haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, no obstante que se trata de la primera vez que se encontraba constreñido a cumplir con la obligación de mérito, pero además como se mencionó mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la



debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, aún cuando la norma indica la finalidad de esos recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:



I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la



consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no destinó en el dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es novedosa al ser la primer vez que se encontraba sujeto a observarla, la calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no ocupar recurso alguno a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de la rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución,



cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$137,693.14 (ciento treinta y un siete mil seiscientos noventa y tres pesos 14/100 MN) lo que multiplicado por tres, da como resultado, la cantidad de \$413,079.42 (cuatrocientos trece mil setenta y nueve pesos 42/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien



la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.82% (cero punto ochenta y dos por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 136 a 137 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"De la reclasificación contable a la cuenta "Depósitos en Garantía", se determinaron saldos al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, por un total de \$239,122.80 (doscientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos 80/100 MN), mismos que no fueron comprobados ni recuperados.

Por lo tanto, el Instituto Político infringió con lo establecido en el artículo 222, fracciones I y VII del Código; así como el artículo 94 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.



La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que si los saldos con antigüedad mayor a un año, a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de irregularidades subsistentes, continúan sin haberse recuperado o comprobado por el partido político con la documentación correspondiente, serán considerados como egresos no comprobados.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos, serán sancionados por el incumplimiento de ese cuerpo normativo lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acreditar a más tardar en la fecha de la notificación de irregularidades subsistentes los saldos con antigüedad mayor a un año,



pues de lo contrario los mismos serían considerados como egresos no comprobados.

En consecuencia al no haber presentado la documentación con la que se acreditara la recuperación de los saldos mayores a un año por un monto total de \$239,122.80 (doscientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos 80/100 MN) es dable señalar, que no existe certeza respecto del destino de los recursos erogados ya que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fue adjudicado, se desconoce si los mismos fueron recuperados o en su caso las acciones realizadas tendientes a su recuperación ya que dichos recursos fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político, lo que se traduce en la transgresión sustancial a los principios de legalidad y certeza, por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo 94 del Reglamento, exige que el partido político acredite mediante la documentación correspondiente la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de irregularidades subsistentes, o de lo contrario los mismos serán considerados como egresos no comprobados, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó un solo total que pretendió cancelar y que con posterioridad fue nuevamente reclasificado es evidente que al haber desplegado la conducta singular a la que se encontraba impedido constituye una transgresión a los preceptos legales señalados en el apartado correspondiente.

Se debe destacar, que la falta en estudio es responsabilidad del instituto político, al ser quien utilizó recursos registrados como saldos y de los que



no acreditó la recuperación o en su caso no comprobó con la documentación correspondiente, por lo que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional en términos del artículo 377 del citado Código.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$239,122.80 (doscientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos 80/100 MN).

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe a dos mil once, tomando en cuenta que el partido político durante el procedimiento de fiscalización de ese ejercicio intentó registrar saldos como cancelados, sin embargo al no comprobar los procedimientos utilizados para su cancelación, las reclasificó en el rubro de cuentas por cobrar, específicamente como depósitos en garantía, surgiendo de ese movimiento contable la obligación de comprobar su recuperación al haberlas contabilizado en el transcurso de ese año.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del mismo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo



identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta en que incurrió el partido político al no haber presentado la documentación en la que comprobara la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que



se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 93 de los citados estatutos.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registrar, respaldar documentalmente y reportar adecuadamente los ingresos y gastos entre los que se encuentran los depósitos en garantía es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de presentar la documentación en la que comprobara la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año o en su caso las acciones tendentes a integrarlos nuevamente al partido político por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Secretaría de Administración y Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.



De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos.

Lo anterior es así, toda vez que en la revisión del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil nueve, de manera específica en el Considerando DÉCIMO TERCERO, Apartado A, visible a fojas 436 a 454 de la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General respecto de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, así como de los informes de los procesos de selección interna de candidatos, de los partidos políticos en el Distrito Federal



correspondientes a dos mil nueve”, aprobada el veintinueve de noviembre de dos mil diez e identificada con la clave alfanumérica RS-113-10, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no haber recuperado saldos con antigüedad mayor a un año.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-113-10, fue sustancial al igual que la irregularidad que ahora nos ocupa, tal y como fue expuesto en el inciso b), de la presente individualización, asimismo, ambas se cometieron de manera dolosa.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil nueve, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 84 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían la obligación a cargo de los partidos políticos de recuperar o comprobar los saldos con antigüedad mayor a un año.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión recuperar montos con antigüedad mayor a un año correspondientes al ejercicio dos mil once materia de la irregularidad de cuenta.

Por su parte, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil nueve y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y



rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, toda vez que el partido político desatendió un mandato legal ocasionando con ello que se desconozca el destino de los recursos que omitió recuperar.

Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-113-10, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que aun y cuando el partido político la impugnó, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó tal determinación el tres de marzo de dos mil once al resolver el expediente TEDF-JEL-002/2011, sin que el partido político haya hecho valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

La violación al segundo principio, se actualiza desde el momento en que el partido fiscalizado incumple con la obligación de entregar la documentación con la que acreditara la recuperación de los saldos, esto es así, ya que sin la ejecución de acciones en contra de las personas a quienes se entregaron



esos montos o su recuperación genera incertidumbre respecto del destino de los recursos, más aún cuando el propio Reglamento establece que como consecuencia de su incumplimiento dichos montos serán considerados como egresos no comprobados.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en la medida que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal fue omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, que el instituto político registro durante la fiscalización de su informe anual dos mil once, ya que con su omisión se generó el desconocimiento de los recursos de los que el partido político hizo uso al carecer de información fidedigna que acredite y justifique que el destino y aplicación de los recursos fueron para fines partidistas.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once.



k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó en esencia que los saldos que se le observan, corresponden a saldos existentes a dos mil nueve y ejercicios anteriores, asimismo, que en su concepto el artículo 94 del reglamento establece que solo deberán ser considerados aquellos saldos que al cierre del ejercicio tenían una antigüedad mayor a un año, es decir que se generaron en el ejercicio inmediato anterior al ejercicio sujeto a revisión, por lo que, en su concepto, al ser saldos que no fueron generados en dos mil diez no deben ser sancionados.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 152, 153 y 155 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por dicho órgano técnico en los siguientes términos:

“El Partido Revolucionario Institucional en su respuesta a la notificación de irregularidades subsistentes, no presentó documentación alguna que acredite la comprobación o recuperación de los saldos reflejados en su información financiera de la cuenta “Depósitos en Garantía” con cifras al 31 de diciembre de 2011, por un total de \$239,122.80 (doscientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos 80/100 MN), cuya antigüedad es mayor a un año.

Respecto del análisis al comentario del Partido Político en el sentido de que la irregularidad no es procedente, en virtud de que son saldos generados en el ejercicio 2009, se determinó que el Instituto Político no presentó los contratos de arrendamiento que permitan corroborar a esta autoridad electoral la antigüedad de los saldos por un total de \$239,122.80 (doscientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos 80/100 MN) conforme a su dicho. Cabe mencionar que conforme a la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2010, en las que se refleja como saldo final el importe referido y que por lo tanto al 31 de diciembre de 2011 se cumple con el supuesto de los saldos con antigüedad mayor a un año señalado en la normatividad electoral.



Adicionalmente, hay que señalar como antecedente que el Instituto Político inicialmente había cancelado con la póliza de diario 73 del 30 de septiembre de 2011, los saldos de la cuenta "Depósitos en Garantía" por un total de \$239,122.80 (doscientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos 80/100 MN) contra la cuenta de "Remanente del Ejercicio Anterior", sin que proporcionara la documentación que la respaldara, situación que le fue notificada mediante los oficios IEDF/UTEF/921/2012 e IEDF/UTEF/1103/2012 del 20 de junio y 25 de julio de 2012 respectivamente como error u omisión, para lo cual se revirtió dicho movimiento contable con la póliza de diario número 186 del 30 de diciembre del año referido, por lo tanto se desprendió la presente irregularidad subsistente.

Por lo anteriormente señalado, se considera que el Partido Político no solventó esta irregularidad.

...

En virtud de que los saldos de "Depósitos en Garantía" con antigüedad mayor a un año por un importe de \$239,122.80 (doscientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos 80/100 MN) no fueron comprobados o recuperados, se afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2011, ello en razón de que no fue posible para esta autoridad fiscalizadora corroborar que dichos recursos fueron aplicados para el pago de actividades señaladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en consecuencia, esta irregularidad afecta la transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que esta situación representa recursos financieros del patrimonio del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por los que se carece de la información fiable que acredite y justifique que el destino y aplicación de los recursos referidos fueron para fines partidistas."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, empero, es de destacar que al terminar el contrato realizado por el partido político y existir saldos en la cuenta "Depósitos en Garantía" con una antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación con la que desvirtuara la observación o elementos para justificarla, se traduce en una falta de ejecución de las acciones necesarias para recuperar los montos.



Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la comisión de la irregularidad derivada de la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, en vista que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda claridad que de existir saldos con antigüedad mayor a un año y a más tardar a la fecha que venza el plazo para la notificación de las irregularidades subsistentes los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado con la documentación correspondiente, serán considerados como egresos no comprobados, de



ahí que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político no presentó la documentación con la que acreditara la recuperación o comprobación de saldos con antigüedad mayor a un año, con lo que se generó el desconocimiento del destino, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico en favor del partido político que corresponde a la cantidad de \$239,122.80 (doscientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos 80/100 MN).

No pasa desapercibido a esta autoridad electoral que en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 94 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los saldos que sean sancionados como gastos no comprobados podrán ser cancelados.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de



recuperar los saldos con antigüedad mayor a un año o presentar la documentación con acciones tendentes a su reintegración al partido político, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino de los recursos utilizados, así como su empleo y aplicación, toda vez que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso que se le dio al mismo.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Revolucionario Institucional haya desatendido completamente el mandato legal al no presentar la evidencia documental de la que se



desprendiera la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año que tuviera en las cuentas "Gastos por comprobar" y "Cuentas por Cobrar", ocasionando la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose el desconocimiento del destino y aplicación de los recursos involucrados, situación que no genera certeza plena a esta autoridad electoral de que los saldos fueron recuperados o bien aplicados a los fines del partido político y la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas; asimismo, se trata de una conducta singular relativo a un monto total que no fue recuperado, que existe un beneficio económico a su favor y finalmente que es reincidente en la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar la recuperación de saldos con antigüedad mayor a un año, generando que los mismos adquieran el carácter de egresos no comprobados derivado de depósitos en garantía que el instituto político no comprobó.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a



imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, al no comprobar o recuperar saldos con antigüedad mayor a un año de montos correspondientes a depósitos en garantía, por lo que los mismos se tienen por gastos no comprobados, trayendo como



consecuencia el desconocimiento del destino y aplicación de los recursos y concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como los principios de legalidad y certeza, asimismo de que se trata de una conducta reincidente, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de informar sobre la recepción de tirajes de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil nueve incurrió en la misma falta, consistente en la omisión de comprobar la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año con la documentación correspondiente, infracción a la que le recayó una sanción consistente en un día de suspensión de ministración.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su



cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$137,693.14 (ciento treinta y un siete mil seiscientos noventa y tres pesos 14/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como



en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión visible de fojas 137 a 138 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la Balanza de Comprobación modificada al 31 de diciembre de 2011, se detectaron retenciones de impuestos por \$3,538,362.27 (tres millones quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 27/100 MN) correspondientes al ejercicio de 2011, por las cuales el Instituto Político no proporcionó la evidencia documental del entero de los impuestos a las autoridades fiscales correspondientes, mismas que se integran a continuación:

CUENTA	EJERCICIO 2011
10% ISR RETENIDO	\$304,589.50
10% IVA RETENIDO	324,896.88
ISR HON. ASIM. A SALARIOS	2,859,637.89
ISR SOBRE SALARIOS	49,238.00
TOTAL	\$ 3,538,362.27

En virtud de lo anterior, el Instituto Político no presentó las declaraciones fiscales de pagos aún y cuando dicha información fue requerida mediante los oficios IEDF/UTEF/452/2012, IEDF/UTEF/827/2012 e IEDF/UTEF/1024/2012 del 30 de abril, 5 de junio y 3 de julio de 2012 respectivamente.

Por lo tanto, el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 222,



fracciones I y VII y 259, fracción I, del Código, así como el artículo 168 fracciones I y III del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola el artículo 259, fracción I, del Código y 168, fracciones I y III del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, inclusive por aquellos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta (IVA e ISR, respectivamente).

En efecto, el partido político realizó las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado respecto del ejercicio dos mil once, sin que estas retenciones fueran enteradas a la autoridad fiscal y se presentara la evidencia documental de dicho entero, no obstante que en todo momento se tuvo acceso a la documentación contable y comprobatoria relativa a la retención de impuestos; sin que esto repercutiera en la transparencia ya que se conoció el origen de los pagos realizados, que generaron las retenciones respectivas toda vez que los recursos salieron de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos para actividades ordinarias permanentes, así como el destino de los mismos al no existir constancia alguna que permita afirmar que los mismos fueron utilizados para un fin diverso a los fines del partido político, es decir, se conoce el origen, destino y monto de los recursos que retuvo, sin embargo se trata de una obligación que impone el deber de destinar recursos a los rubros indicados por la normativa, haciendo particular hincapié a que si éstos ya no le pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, debe existir la evidencia documental en la que se verifique que los mismos fueron aplicados a los rubros para los que fueron indicados en la norma, es decir única y exclusivamente para el pago de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político entere los impuestos que retuvo ante la



autoridad hacendaria, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó cuatro conceptos por los cuales no presentó la evidencia documental en la que se constate el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con sus obligaciones fiscales, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$3,538,362.27 (tres millones quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 27/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil once no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al dos mil once ya que tiene que ver con la falta de entero de las cantidades retenidas durante ese ejercicio por concepto de impuestos y la correspondiente remisión de la evidencia documental ante esta autoridad electoral relativa al cumplimiento dado a



esa obligación fiscal, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del mismo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos ante la autoridad fiscal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 93 de los citados estatutos.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación no sólo de retener los impuestos sino de enterarlos



presentando a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral la documentación que acreditara ese entero; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su órgano de administración y finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

La anterior determinación, se ve fortalecida con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1207/2012 de quince de agosto de dos mil doce visible a fojas 123 del Dictamen Consolidado, pues únicamente se constriñó a referir que debido a su situación económica y financiera no ha cumplido con la obligación de enterar sus impuestos a la autoridad fiscal, por lo cual el CEN los apoya en su pago por medio de transferencias en especie; sin embargo, el partido en el Distrito Federal no presentó las documentales que acrediten los datos y la información del tipo, monto e integración de los impuestos retenidos.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.



La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado su entero a la autoridad hacendaria.

Asimismo, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario público en tanto que no fueron destinados dichos montos, a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de las cantidades que nos ocupan, sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad, que los partidos políticos se sujeten a la legalidad establecida tanto en el Código como en el Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

Se debe destacar que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, no obstante, que su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

Así, es claro que el procedimiento fiscal es diverso al sancionador electoral, de tal manera que las sanciones que en su caso se impongan, se fundan en normas también diferentes, con finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que al no compartir la misma naturaleza, es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio similar ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro de la resolución en el expediente TEDF-JEL-001/2009.



j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que debido a su situación económica y financiera no ha cumplido con la obligación de enterar sus impuestos a la autoridad fiscal, por lo cual el CEN los apoya en su pago por medio de transferencias en especie.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 157 a 160 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, al indicar que debido a su situación económica y financiera no ha cumplido con la obligación de enterar sus impuestos a la autoridad fiscal, por lo cual el CEN los apoya en su pago por medio de transferencias en especie; asimismo presentó diversa documentación con la cual pretendió solventar la irregularidad notificada, sin embargo, esas argumentaciones e información presentada no resultaron suficientes para el órgano fiscalizador y considerar subsanada su omisión de conformidad con lo siguiente:



"Derivado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, consistente en copia del oficio DGCT/COFI/002/12, suscrito por la Directora General de Contabilidad y Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y pólizas y auxiliares del pasivo de los impuestos del partido en el Distrito Federal, se determinó lo siguiente:

- El Instituto Político indica en su oficio de respuesta que debido a su situación económica y financiera no ha cumplido con la obligación de enterar sus impuestos a la autoridad fiscal, por lo cual el CEN los apoya en su pago por medio de transferencias en especie; sin embargo, el partido en el Distrito Federal no presentó las documentales que acrediten los datos y la información del tipo, monto e integración de los impuestos retenidos.
- No se presentó la documentación que acredite el pago de los impuestos retenidos por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal a la autoridad hacendaria, por un importe total de \$5,530,109.01 (cinco millones quinientos treinta mil ciento nueve pesos 01/100 MN), de los cuales \$1,991,746.74 (un millón novecientos noventa y un mil setecientos cuarenta y seis pesos 74/100 MN) corresponden a ejercicios anteriores y \$3,538,362.27 (tres millones quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 27/100 MN) a retenciones del ejercicio 2011.

Al respecto, cabe mencionar que el Partido Político no presentó las declaraciones fiscales de pagos aún y cuando dicha información le fue requerida mediante los oficios IEDF/UTEF/452/2012, IEDF/UTEF/827/2012 e IEDF/UTEF/1024/2012 del 30 de abril, 5 de junio de 2012 y 3 de julio de 2012 respectivamente.

- No obstante que el Instituto Político anexó a su oficio de respuesta las pólizas y auxiliares del pasivo de los impuestos, éstas no aclaran ni desvirtúan la irregularidad.

Por lo anterior, se considera que el Instituto Político no solventó esta irregularidad.

...

La irregularidad no afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual correspondiente al año 2011, en los términos y plazos establecidos, toda vez que el importe de \$5,530,109.01 (cinco millones quinientos treinta mil ciento nueve pesos 01/100 MN) fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de los cuales \$3,538,362.27 (tres millones quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 27/100 MN) corresponden al ejercicio 2011 sujeto a revisión, por lo que no afectó la transparencia; sin embargo, dicha conducta afectó el principio de legalidad a que debe sujetarse el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no sólo la legislación fiscal, sino también la propia normatividad electoral lo obliga a conducirse por los causales legales en materia de retención y entero de impuestos."

Así, de las anteriores manifestaciones se deduce la aceptación expresa del partido político respecto del incumplimiento de una obligación indicada en la normativa electoral respecto de la falta de pago de los impuestos retenidos ante la autoridad fiscal, y por ende falta de presentación de la evidencia



documental ante esta autoridad electoral, por un importe total de \$3,538,362.27 (tres millones quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 27/100 MN) correspondiente a retenciones del ejercicio dos mil once.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no haya entregado documentación alguna que acreditara que efectivamente hubiera cumplido con la obligación de enterar los impuestos retenidos durante el ejercicio dos mil once.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo,



es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no lo releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos, en ese sentido es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la conducta desplegada por el infractor, se tradujo en que realizó retenciones por concepto de impuestos que no enteró a la autoridad hacendaria, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico en favor del partido político que corresponde a la cantidad de \$3,538,362.27 (tres millones quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 27/100 MN) toda vez que aun cuando se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, no enteró dicho importe a la autoridad hacendaria correspondiente. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.



n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrollo la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de presentar la evidencia documental respecto del entero de los impuestos a la autoridad hacendaria correspondiente, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$3,538,362.27 (tres millones quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 27/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que forme incorrectamente parte de los recursos del partido político, pues el objetivo de su retención era su entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.



El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Revolucionario Institucional haya desatendido completamente el mandato legal al retener impuestos que no fueron enterados a la autoridad hacendaria, cantidades cuya retención tenía el objetivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose que los recursos siguen formando parte su patrimonio, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser cuatro conceptos por los que no acreditó su entero, es decir, no presentó a esta autoridad electoral documental alguna de la que se advirtiera el pago de los impuestos, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades no enteradas lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida



proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, no obstante, cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, no obstante, que su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”



Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
 d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:



“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que los recursos retenidos no fueron enterados a la autoridad hacendaria, concretándose una organización dolosa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar la



documentación con la que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales consistentes en enterar los montos retenidos por impuesto sobre la renta y al valor agregado de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100



MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$137,693.14 (ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 14/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN); se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

NOVENO. A continuación, se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la



revisión al informe anual del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL**. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 240 a 245 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera conclusión visible** de fojas 240 y 241 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"De la revisión a la cuenta de Ingresos "Financiamiento Privado", se determinaron aportaciones de militantes que excedieron el límite de 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$2,176,762.58 (dos millones ciento setenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 58/100 MN), las cuales no se realizaron mediante cheque nominativo, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria, el rebase se integra en el anexo 1, del apartado 7.4 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES

Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 31 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 31 segundo párrafo del Reglamento, el cual establece la obligación a cargo de los partidos políticos de que el financiamiento privado en efectivo aportado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario



mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se realice con cheque, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada CLABE.

En el mismo sentido el párrafo cuarto de dicho precepto normativo, establece que cuando una misma persona realice más de una aportación en el mismo mes calendario y que en su conjunto superen el equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, las mismas deberán realizarse mediante cheque nominativo de la cuenta personal del aportante, y en caso de no contar con una cuenta de cheques podría realizarse, a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado al haber recibido dinero en efectivo sin que mediara uno de los mecanismos de aportación permitidos por la norma, al momento de constatarse el rebase.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones del mencionado ordenamiento, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en formalizar como lo establece el Reglamento, mediante cheque, giro bancario o transferencia electrónica con el uso de CLABE, la recepción de aportaciones en efectivo que rebasen la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito



Federal, incluidas las que fueran realizadas por una sola persona y seccionadas durante el transcurso de un mes.

En consecuencia, al no haber presentado ya fueran las copias de los cheques nominativos, de caja, giros bancarios o la impresión de las transferencias electrónicas bancarias, aun cuando la normativa le exige al partido político no sólo registrar contablemente el ingreso, sino también conservarlos anexos a las pólizas en las que se consigna la recepción del recurso, incurrió en una infracción en la que le faltó obtener la documentación necesaria para la formalización del ingreso, sin que esto generara incertidumbre respecto del origen de los recursos recibidos, toda vez, que éste se conoce, así como el destino y monto de los recursos fiscalizados, su empleo y aplicación, generado con la revisión de la demás documentación presentada por el instituto político, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo 31 del Reglamento exige que el partido político presente cheques nominativos, cheques de caja, giros bancarios o la impresión de las transferencias electrónicas bancarias, cuando las aportaciones individuales o fraccionadas durante el transcurso de un mes rebasen un monto determinado, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó cincuenta y dos militantes que realizaron aportaciones que de forma individual o en conjunto rebasaron el límite permitido en el que el excedente debía ser ingresado al partido político mediante el mecanismo específico de formalización que establece el Reglamento, los cuales de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.



Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia es responsabilidad de los militantes y simpatizantes del instituto político, al ser quienes aportaron al partido político montos que rebasaron en un mes calendario de forma unitaria o fraccionada el límite permitido, sin formalizarlas mediante cheque de la cuenta del aportante, cheque de caja, giro bancario o transferencia bancaria establecidos en el artículo 31 del Reglamento; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 377 del Código, ya que dicho precepto normativo establece que los partidos políticos serán sancionados independientemente de las responsabilidades en que incurran sus miembros o simpatizantes, más aún cuando las conductas desplegadas por los aportantes se vieron corroboradas por el instituto político a partir de los registros contables y la expedición de los recibos correspondientes.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Por otra parte, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$2,176,762.58 (dos millones ciento setenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 58/100 MN), sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación y con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectó sustancialmente los principios del Estado democrático, es dable señalar que se demerita la ponderación que deba darse a ese dato.

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.



d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe al año dos mil once, tomando en cuenta que las pólizas y recibos en los que se reflejan las aportaciones en efectivo que rebasaron el límite permitido y que no fueron formalizadas mediante los mecanismos establecidos en la normativa para su recepción, establecen fechas dentro de un periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once, es decir se contabilizaron en el transcurso de ese año.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta en que incurrió el partido político al haber recibido aportaciones que rebasaron el límite consistente en 200 veces el salario mínimo general diario vigente en



el Distrito Federal, sin que se hayan sujetado a las formalidades establecidas en la normativa en materia de fiscalización y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 de sus Estatutos, cuenta con un Comité Ejecutivo Estatal y para el caso del Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios.

Por otro lado, el artículo 193 del mismo ordenamiento estatutario, establece que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional y de los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Estatal y Municipal tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel



ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, incumplió con esa obligación de manera directa ya que lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada para aplicar el procedimiento tendente a recibir aportaciones en efectivo superiores a 200 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de forma unitaria o fraccionada en el mismo mes, que cumplieran con las formalidades exigidas en la normativa. Asimismo, se debe precisar que de las constancias y acreditación consignada en el Dictamen Consolidado, no se desprenden elementos que permitan advertir un proceder intencional o premeditado del partido político, en la omisión en que incurrió, fue un deber de cuidado en lo relativo a la forma en que recibe sus aportaciones, por tanto, la falta en estudio debe ser considerada como culposa.

Lo anterior se ve reforzado, de conformidad con lo establecido a fojas 255 y 256 del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE



PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos.

Lo anterior es así, toda vez que en la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando NOVENO, Apartado A, visible a fojas 55 a 72 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez", aprobada el cinco de diciembre de dos mil once e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no reportar ni registrar conceptos en su contabilidad.



A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, fue formal al igual que la irregularidad que ahora nos ocupa, tal y como fue expuesto en el inciso b), de la presente individualización, asimismo, ambas se cometieron de manera culposa.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían la obligación de formalizar mediante cheque, giro bancario o transferencia electrónica con el uso de CLABE, la recepción de aportaciones en efectivo que rebasen la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal incluidas las que fueron realizadas por una sola persona y seccionadas durante el transcurso de un mes.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de formalizar mediante los mecanismos establecidos por la normativa aquellas aportaciones equivalentes o superiores a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Por su parte, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, pusieron en riesgo el mismo bien jurídico tutelado, consistente en la transparencia, así



como a los principios de legalidad, toda vez que el partido político desatendió un mandato legal.

Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que la misma fue aprobada el cinco de diciembre de dos mil once y el partido político no hizo valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son formales, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las que se advirtió una intención culposa en su comisión, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La falta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo tercero párrafo tercero del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.



La falta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto al origen de los recursos que recibió, al no haber presentado el documento que se ajustara a la formalidad establecida en el Reglamento, por la recepción de las aportaciones que rebasaron el monto equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el detalle de aportaciones de dos mil once y el control de folios emitidos por el propio partido político.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó en esencia que hizo del conocimiento de sus militantes y simpatizantes las reglas bajo las cuales debían efectuar sus aportaciones, además de tratarse de normas de dominio público, asimismo, según su dicho, requirió a los aportantes proporcionaran la evidencia que acreditara que su aportación tuvo origen de una cuenta bancaria a su nombre, sin embargo no se recibió respuesta de su parte.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a foja 256 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron



insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por dicho órgano técnico en los siguientes términos:

“Del análisis a los comentarios de respuesta realizados por el partido político, se debe precisar que el objeto de la irregularidad, no versa sobre el registro contable ni se pretende coartar la libertad del partido político de establecer cuotas obligatorias a sus militantes, ni de éstos a pagarlas; sino que esta irregularidad se refiere a la forma y reglas a las que deben ajustarse al momento de la recepción de dichas aportaciones, es decir, en el control que debe efectuar respecto del Financiamiento Privado en dinero cuando éstas rebasen la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, las cuales deberán acreditar el origen de los recursos, precisando que el límite relativo a las 200 veces de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, puede ser incluso superado, siempre y cuando se respete la formalidad precisada en la norma, y que en el presente caso exige la aportación del documento idóneo para acreditar la identidad del aportante.

Respecto de los comentarios en el sentido de haber realizado gestiones para la obtención de la documentación correspondiente; esta autoridad determinó que el partido político no presentó la copia de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las que se haya utilizado la clave estandarizada CLABE, o en su defecto los estados de cuenta bancarios de sus aportantes, que permitieran a esta autoridad electoral corroborar que los recursos provienen de las cuentas personales de los mismos, relativas al Financiamiento Privado en dinero de militantes por un monto total de \$2,846,746.58 (dos millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos 58/100 MN), que rebasaron en \$2,176,762.58 (dos millones ciento setenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 58/100 MN), la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera que esta irregularidad subsiste.”.

En efecto, se estima que no le asiste razón al partido político, toda vez que el Reglamento infringido permite recibir aportaciones; sin embargo, establece la formalidad a que deben apegarse las mismas, situación que no redundaría en la afectación del derecho a recibir y contabilizar las cuotas aportadas por sus militantes, aún realizándolas bajo el amparo de las normas electorales que le imponen la obligación de observar sus disposiciones estatutarias, y de las establecidas por sus estatutos mismos.



Esto es así, ya que el artículo 222 fracción I del Código, establece las obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos en el Distrito Federal, así como la obligación de ajustar sus normas internas a las disposiciones del mismo Código, en tanto, que el artículo 31 del Reglamento, establece las reglas que debe cumplir el partido político al momento de la recepción del financiamiento privado directo, y una de esas modalidades es la de respaldarlo con la documentación que se ajuste a la formalidad establecida en la normativa, bien sea un cheque de la cuenta del aportante, cheque de caja, transferencia electrónica o giro bancario, registrarlo contablemente y conservarlo anexo a la demás documentación, así, tanto el artículo 222 del Código, que es una norma general y el artículo reglamentario son disposiciones coherentes, ya que la norma especial contiene un elemento particular para cumplir la primera, es decir especifican una de las obligaciones a que se refiere la norma general por lo que no existe conflicto normativo alguno.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta; no obstante, de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas no se comprobó el cumplimiento de su obligación.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni que haya recurrido a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía. Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal tuvieron plena vigencia en la totalidad del ejercicio fiscalizado.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda claridad que el financiamiento privado en efectivo aportado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante las siguientes formalidades: con cheque, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada; asimismo, que cuando una misma persona realice más de una aportación en el mismo mes de calendario y en su conjunto superen dicha cantidad, a partir del momento en que excedan el límite, deberán realizarse mediante las multicitadas formalidades ya mencionadas, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.



Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere que el partido político recibió financiamiento privado en efectivo, que en una o más aportaciones en el mismo mes rebasaron el límite señalado, las cuales no se ajustaron a las formalidades establecidas en el Reglamento, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que se conoce el origen, destino y monto de los recursos involucrados ya que independientemente de que no se efectuaron las aportaciones con apego a las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrollo la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la formalidad con la que deben ser recibidas las aportaciones que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.



Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos recibidos fue originado de las aportaciones de militantes y simpatizantes identificables, toda vez que, se recurrió a la documentación anexa, misma que genera certidumbre respecto de su origen, tales como recibos, pólizas, el detalle de las aportaciones de dos mil once que el propio instituto político presentó, así como las copias de las identificaciones de los aportantes.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código y específicamente del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato legal al recibir aportaciones en efectivo de sus simpatizantes y militantes que de forma individual o fraccionada rebasaron las 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin las formalidades establecidas en la



normativa en materia de fiscalización, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser cincuenta y dos personas que realizaron aportaciones que de forma unitaria o múltiple rebasaron el monto permitido por la autoridad y que en consecuencia debió ser entregado alguno de los documentos establecidos por la norma y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, ahora bien, se debe considerar que en el transcurso del presente estudio de la irregularidad se dejó de manifiesto que el partido político acreditó el legal origen y destino de los recursos; de igual forma, intentó paliar su incumplimiento mediante el despliegue de diligencias para la obtención de los documentos aun cuando no la subsanó, elementos destacados que dan como resultado que la falta sea intrascendente; en suma, la transgresión del partido político se traduce en que las aportaciones recibidas no cumplieron con la formalidad exigida en la normativa, constituyendo el desapego a un deber de cuidado que la norma le exige, lo que trajo como consecuencia únicamente la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, asimismo que se trata de una conducta reincidente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo



que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando las aportaciones recibidas que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Así, la falta en estudio surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se



determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en



ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, el hecho de que las aportaciones recibidas que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se hayan realizado con apego a las formalidades exigidas en la normativa, concretándose una organización culposa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de la transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, que se trata de una conducta reincidente, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil diez incurrió en la misma falta, consistente en la falta consistente en la omisión de formalizar las aportaciones equivalentes a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal conforme a los mecanismos establecidos en la normativa, a la que le recayó una sanción consistente en una amonestación pública.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el



Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$199,984.28 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar



una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión, visible de fojas 241 y 242 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"De la revisión a la cuenta "Apoyos Políticos", Subcuenta "RRPCE" se determinó que el Partido Político realizó pagos por un importe de \$765,808.28 (setecientos sesenta y cinco mil ochocientos ocho pesos 28/100 MN) por concepto de reconocimientos por participación en actividades ordinarias a personas físicas, los cuales rebasan el límite de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un mes, el total de estos rebases ascienden a \$143,680.28 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 28/100 MN), como se muestra en el anexo 2 del apartado 7.4 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES

Por lo tanto, el Partido Político incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente, y 84 del Reglamento del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento, al establecer que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos por su participación en actividades ordinarias a una sola persona física, que excedan los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, no podrán comprobarse mediante esta clase de recibos, o bien, en caso de exceder dicho límite, se deberán respaldar conforme al artículo 81 fracciones I ó II del Reglamento antes referido.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento legal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer,



consistente en formalizar mediante el mecanismo establecido en la normativa en materia de fiscalización aquellas erogaciones por concepto de reconocimientos por su participación en actividades ordinarias a una sola persona física durante el transcurso de un mes que rebasen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, al no haber presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I ó II del Reglamento antes referido, para el caso de la prestación de servicios personales independientes por honorarios, el recibo que expida el prestador del servicio en términos de las disposiciones fiscales y, para el caso de los servicios personales independientes por honorarios asimilados a salarios, así como por servicios personales subordinados, la copia del recibo expedido por el partido político que contengan los datos de identificación del prestador del servicio; por lo tanto, incurrió en una falta al no haberse ajustado a las formalidades que la normativa en materia de fiscalización le permitía para que el pago a una sola persona durante el transcurso de un mes excediera los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sin que esto generara incertidumbre respecto del destino de los recursos erogados, toda vez, que éste se conoce, generado con la revisión de la demás documentación presentada por el instituto político, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento de Fiscalización antes invocado exige que el partido político no respalde mediante el otorgamiento de recibos por concepto de reconocimientos por su participación en actividades ordinarias a una sola persona física que durante el transcurso



de un mes que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó erogaciones que se realizaron mediante este tipo de reconocimientos y que excedieron el límite señalado de forma individual, los cuales debían ser comprobados mediante el mecanismo especificado en el artículo 81 del Reglamento de la materia, constituyen de manera plural la irregularidad que se sanciona en esta vía, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Se debe destacar, que la falta en estudio es indubitadamente responsabilidad del instituto político, al ser quien realizó las erogaciones que rebasaron en un mes calendario de forma unitaria el límite permitido, por lo que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 377 del citado Código.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$143,680.28 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 28/100 MN); sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación; y que con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectaron sustancialmente los principios del Estado democrático, es dable señalar que se demerita la ponderación que deba darse a ese dato.

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.



d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe al año dos mil once, tomando en cuenta que los recibos en los que se reflejan las erogaciones que rebasaron el límite permitido se expedieron durante el transcurso del ejercicio en comento, por lo que la falta corresponde a dicha anualidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos de dicho presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con el otorgamiento de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias a una sola persona física durante el transcurso de un mes que excedieron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio



físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

Aun cuando el partido político realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que excedieron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona física y que no cumplieron con las formalidades exigidas en la normativa, se debe precisar que de las constancias y acreditación consignada en el Dictamen Consolidado, no se desprenden elementos que permitan advertir un proceder intencional o premeditado del partido político, en la omisión en que incurrió, al incumplir su deber de cuidado en lo relativo a la forma en que debe formalizar este tipo de reconocimientos, por tanto, la falta en estudio debe ser considerada como culposa.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La falta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo tercero, párrafo tercero del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.



La falta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, toda vez que no satisfizo las formalidades exigidas en la normativa en materia de fiscalización, respecto de las erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que excedieron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en la cuenta de Servicios Personales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, no presentó documentación alguna.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a foja 260 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por dicho órgano técnico en los siguientes términos:

"El Partido Político en su respuesta a la notificación de irregularidades subsistentes, proporcionó las pólizas de diario números 802, 803, 804 y 805



del mes de julio de 2012, en las que se refleja el registro por cancelación de los Recibos de Reconocimiento por Participación en Campañas Electorales por el importe de \$585,706.02 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos seis pesos 02/100 MN); auxiliar de la cuenta 3001-011-000 denominada déficit o remanente 2011 y la balanza de comprobación al 31 de julio de 2011, con lo que subsanó el importe observado por la cantidad de \$435,032.15 (cuatrocientos treinta y cinco mil treinta y dos pesos 15/100 MN) relativo al rebase del límite de mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un año; sin embargo, por lo que se refiere a la cantidad de \$143,680.28 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 28/100 MN) correspondiente al rebase del límite de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un mes, no presentó documentación alguna, por lo que solventó parcialmente esta irregularidad.

En efecto, se estima que no le asiste la razón al partido político, toda vez que el reglamento infringido, si bien es cierto no le permite realizar erogaciones que superen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona, por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias; también lo es que dicho ordenamiento, establece dos opciones bajo las cuales los partidos políticos podrán realizar erogaciones por concepto de gastos en servicios personales que excedan el límite mensual establecido; ahora bien, no obstante que su conducta fue realizada sin dolo y sin la intención de transgredir la norma, dichos aspectos ya fueron considerados en el inciso f) de la presente resolución, en el que se precisa que la falta es analizada bajo el elemento de culpa al conocerse el monto, destino y aplicación de los recursos; sin embargo, tal consideración no le exime de responsabilidad.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta; no obstante, de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas se advierte la trasgresión normativa.



Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni que haya recurrido a artilugios para evadir su responsabilidad.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tuvieron plena vigencia en la totalidad del ejercicio fiscalizado.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda claridad que los partidos políticos podrán realizar reconocimientos por la participación en actividades ordinarias a una sola persona, siempre y cuando no superen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido



político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere que el partido político realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que superaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona, y no fueron respaldadas con la formalidad que le exigía la normativa en materia de fiscalización, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que se conoce destino y monto de los recursos involucrados ya que independientemente de que no se comprobaron dichas erogaciones con las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrollo la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que el partido político realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por la



participación en actividades ordinarias que superaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona y que la documentación soporte no reúne las formalidades exigidas por la norma; no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre de los recursos involucrados en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos erogados permiten identificar su destino, toda vez que, se recurrió a la documentación que el propio instituto político presentó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código y específicamente del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución



Democrática haya desatendido completamente el mandato legal, al realizar erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que superaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona y que la documentación soporte no sea la atinente para su respaldo, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual; asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser erogaciones realizadas a diversas personas físicas que de forma individual o múltiple rebasaron el límite de 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por las que debió presentar los documentos establecidos por la norma y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, ahora bien, se debe considerar que en el transcurso del presente estudio de la irregularidad se dejó de manifiesto que el partido político acreditó el legal destino de los recursos con lo que se acredita que se trata de una falta formal, asimismo, que es una conducta culposa, elementos destacados que dan como resultado que la falta haya sido calificada como intrascendente por la Unidad de Fiscalización, en suma, la transgresión del partido político se traduce en que las erogaciones no cumplieron con la formalidad exigida en la normativa, constituyendo el desapego a un deber de cuidado que la norma le exige, lo que trajo como consecuencia únicamente la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización, es lograr una eficaz



transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando las erogaciones realizadas por concepto de reconocimiento por la participación en actividades ordinarias que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el transcurso de un mes, no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:
I. Incumplir las disposiciones de este Código;

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:
I. Respecto de los Partidos Políticos:

...d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en



consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, las erogaciones realizadas por concepto de reconocimiento por la participación en actividades ordinarias que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el transcurso de un mes, que no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa, concretándose una organización culposa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de la transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.



Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$199,984.28 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión visible de fojas 242 y 243 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Derivado de la revisión a la cuenta "Actividades Políticas" se detectó que el Partido Político realizó gastos de propaganda utilitaria por un importe de \$191,936.00 (ciento noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 MN), sin que informara por escrito, a esta Unidad de Fiscalización el lugar y la hora en que se llevaría a cabo la recepción de los bienes, ver anexo 3 del apartado, 7.4 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES

Por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 222, fracciones I y VII del Código; así como, lo establecido en el artículo 80 del Reglamento vigente a partir del 20 de julio de 2011, que a la letra señalan:

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus



obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículos 80 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos que deberán informar por escrito, cuando menos con tres días de anticipación, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la recepción de la propaganda utilitaria, así como el nombre de la persona con quien se atenderá la diligencia, para que esta Unidad de Fiscalización comisione personal de la misma, a efecto de presenciar dichos actos, obligación que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado, pues no informó respecto de tres operaciones con proveedores distintos, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

PÓLIZA		FACTURA		IMPORTE	PROVEEDOR	CONCEPTO
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA			
E-2717	16-Nov-11	943	29-Jul-11	\$ 88,000.00	Dávila Osorio Francisco Ignacio.	2,758 PLAYERAS CUELLO REDONDO 100 % ALGODÓN COLOR AMARILLA IMPRESA A 1X0 TINTAS
D-842	22-Jul-11	3704	22-Jul-11	59,392.00	Distribuidora y Comercializadora Maytorena S.A. de C.V.	4,000 BOLSAS ECOLÓGICAS IMPRESAS A 2X2X1 TINTAS DE CUAJIMALPA
D-822	31-Dic-11	19560	19-Dic-11	44,544.00	Imprenta de Medios S.A. de C.V.	480,000 EJEMPLARES IMPRESOS DE SUS VOLANTES ED. ESPECIAL CON 1 PÁG. A COLOR T-CARTA 21X14CM EN PAPEL BOND
TOTAL				\$ 191,936.00		

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida



cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de propaganda utilitaria a efecto de estar presentes en el acto.

En ese sentido, el partido político realizó gastos por concepto de tres operaciones sustentadas con pólizas de egresos, sin que la recepción de los mismos fueran constatadas por esta autoridad y por las que se pudiera levantar el acta correspondiente permitiendo tener certeza de la recepción y aplicación de esos recursos, por lo que repercutieron en la transparencia del manejo de los recursos pues se desconoce el destino de los mismos, derivado de lo anterior esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento antes invocado exigen que el partido político informe por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de la propaganda utilitaria y derivado de que esta autoridad detectó tres conceptos por los que no fueron verificados la adquisición de los mismos, que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con su obligación de informar sobre la recepción de propaganda utilitaria y que la misma pudiera



ser verificada, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$191,936.00 (ciento noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 MN) correspondientes las pólizas de egresos y de diario en las que se consigna el gasto, asimismo, del registro contable dentro de la contabilidad del instituto político relativo a la adquisición de propaganda utilitaria de la cuenta de "Actividades Políticas".

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil once tomando en cuenta que se trata de la revisión de los ingresos y egresos realizados en ese año, asimismo que se trata de operaciones documentadas dentro del informe anual de dos mil once en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto



participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión relativa a informar a esta autoridad de la recepción de la propaganda utilitaria, a efecto de designar a personal de la Unidad de Fiscalización para la verificación en la recepción, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.



En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 de sus Estatutos, cuenta con un Comité Ejecutivo Estatal y para el caso del Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios.

Por otro lado, el artículo 193 del mismo ordenamiento estatutario, establece que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional y de los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Estatal y Municipal tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la realización de operaciones por las que recibe un producto por el que se pagó, así como el deber de respaldarlos documentalmente y reportar a esta autoridad es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.



Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada en aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de la propaganda utilitaria a efecto de comisionar personal para presenciar dichos eventos; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Secretaria de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa,



ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe la constatación por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la efectiva recepción de la propaganda utilitaria y por los cuales fueron realizadas erogaciones, lo que genera el desconocimiento del destino y aplicación de los recursos utilizados, pues esta autoridad no pudo verificar la existencia de los productos realizados.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.



La falta en estudio afectó sustancialmente al bien jurídico tutelado relativo a la transparencia en cuanto destino y aplicación de los recursos destinados por el partido político de la adquisición de la propaganda utilitaria, al no haberse constatado su recepción, así como la verificación de que la cantidad erogada corresponda a la efectivamente recibida por el partido político.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a las pólizas de ingresos y diario presentadas por el instituto político, así como de la información consignada en la cuenta de "Actividades Políticas".

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes fue omiso en pronunciar respecto de la adquisiciones de propaganda utilitaria por un importe de \$191,936.00 (ciento noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 MN), lo cual es visible a fojas 264 del Dictamen en las que el órgano fiscalizador señaló lo siguiente:

"Derivado del análisis al contrato suscrito con el proveedor AFK Comunicación Creativa, SA de CV., por la cantidad de \$425,024.00 (cuatrocientos veinticinco mil veinticuatro pesos 00/100 MN) de fecha 1 de julio de 2011, por concepto de la adquisición de 7,328 playeras tipo polo, esta autoridad determinó que de acuerdo con la Cláusula Tercera del mismo, se establece como fecha de entrega el 11 de julio de 2011, día en que no existía la obligación de informar a esta autoridad de la recepción de dicha propaganda utilitaria, ya que ésta entró en vigor el 20 de julio del mismo año, por lo que se considera solventado este importe de la irregularidad.



Adicionalmente, proporcionó una carta de fecha 16 de agosto de 2012, suscrita por la C. Fabiola Rodríguez López, en la que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que derivado de un error mecanográfico señaló una fecha distinta en las notas y kardex de almacén a la que correspondía.

Por lo que se refiere a la propaganda utilitaria por un importe de \$191,936.00 (ciento noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 MN) el partido político no realizó ninguna aclaración por lo que no solventó este importe.

Por lo anterior, se considera que solventó parcialmente esta irregularidad."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, se advierte que el instituto político fue omiso en mencionar a la autoridad electoral, sobre la recepción de la propaganda utilitaria.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a comisión de la irregularidad derivada de la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del veinte de junio de dos mil once.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad la obligación del partido político, de informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de la propaganda utilitaria; es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para cumplirla quedando de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para observar lo ordenado en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En vista que el partido político proporcionó elementos consistentes en pólizas de egresos y de diario en los que se consigna la adquisición de propaganda utilitaria y por los cuales debió informar al Órgano Fiscalizador e efecto de designar el personal necesario para la verificación de la recepción de la totalidad de la propaganda utilitaria y toda vez, que el propio partido político manifestó el costo de dichas adquisiciones y la citada documentación establece las cantidades erogadas para esos conceptos, tales elementos permitieron la cuantificación del beneficio económico obtenido por el infractor consistente en la cantidad de \$191,936.00 (ciento noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 MN), no así un beneficio electoral.



n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2011, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de informar por escrito de los tirajes recibidos por el partido político con la finalidad de verificar su entrega y su cantidad, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino y aplicación de los recursos que manifestó fueron destinados a la adquisición de la propaganda utilitaria pues no fue posible verificar que en efecto los mismos fueron destinados a ese efecto o bien, que las cantidades fueron las señaladas por el partido político.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$ \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil



trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato legal al no haber informado por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de la propaganda utilitaria a efecto de comisionar personal con la finalidad de presenciar dichos eventos, ocasionando la afectación al principios de legalidad y certeza y la afectación sustancial del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser tres conceptos por los que esta autoridad no fue informada para verificar la adquisición de los productos utilitarios, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades señaladas en la documentación proporcionada por el partido político, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse



de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia, que permitan conocer la aplicación de los recursos, así como que hayan sido destinados íntegramente para los fines y cantidades para los que fueron proporcionados, y que se reportan dentro del informe anual del instituto político, situación que el presente caso cobra especial relevancia.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en



consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, al no haber informado por escrito de la recepción de la propaganda utilitaria a efecto de comisionar al personal necesario y presenciar dichos eventos, concretándose una organización dolosa que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de



\$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$199,984.28 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión visible de fojas 243 a 244 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"De la revisión a los registros contables, se determinó que el partido político no destinó del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes, al menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como el 2% para liderazgos juveniles.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO	3% LIDERAZGOS FEMENINOS	2% LIDERAZGOS JUVENILES
\$ 72,994,263.09	\$ 2,189,827.89	\$ 1,459,885.26

Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado



democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

En efecto, el partido político fue omiso al no destinar al menos el mínimo de los porcentajes establecidos en la normativa para cumplir su obligación, es decir, no utilizó recurso alguno de su financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento, que exige ocupar parte de sus recursos a un fin determinado, generando una afectación sustancial al principio de legalidad, lo cual en concepto de esta autoridad, impide tener



certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos que debían afectarse a este propósito, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el partido político omitió destinar los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas conductas, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil once ascendió a la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$2,189,827.89 (dos millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos veintisiete pesos 89/100 MN) y \$1,459,885.26 (un



millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos 26/100 MN), importes mínimos que el partido político debió destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad de mérito consiste en una omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, en ese sentido se trata de una falta de tracto sucesivo, misma que corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario



2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 de sus Estatutos, cuenta con un Comité Ejecutivo Estatal y para el caso del Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios.

Por otro lado, el artículo 193 del mismo ordenamiento estatutario, establece que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional y de los Comités Ejecutivos en sus



ámbitos Estatal y Municipal tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada para aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de destinar en el año dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de sus órganos internos tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.



La anterior determinación, se ve fortalecida incluso con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1208/2012, visible a fojas 267 del Dictamen Consolidado, en la que reiteró la imposibilidad en la que se encontró el Partido Político para llevar a cabo la aplicación del recurso observado, toda vez que no existían las condiciones en el Secretariado Estatal para llevar a cabo su proyección a través de los programas respectivos, porque no se encontraban ya en funciones diversas Secretarías que lo conformaban, siendo indispensables para tal efecto, dada su cercanía, sin embargo, como fue señalado por la Unidad de Fiscalización a fojas 268 del Dictamen Consolidado, dichos razonamientos no son suficientes para justificar el incumplimiento a la obligación de destinar del financiamiento público para actividades ordinarias del año dos mil once los importes establecidos para actividades encaminadas a la formación de liderazgos, correspondientes al 3%, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y 2% para liderazgos juveniles.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Como se mencionó en el Considerando TERCERO de esta resolución, la obligación inobservada por el partido político fiscalizado es novedosa, porque la utilización de recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles es la primera vez que se encuentra prevista en el Código, cuerpo normativo que entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez, conforme al artículo transitorio PRIMERO del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el que se expidió dicho ordenamiento, motivo por el cual, el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

h) Magnitud del hecho sancionable.



La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de estos liderazgos, empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

De igual modo, la conducta en estudio afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.



i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD" y "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO".

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó la imposibilidad en la que se encontró el Partido Político para llevar a cabo la aplicación del recurso observado, toda vez que no existían las condiciones en el Secretariado Estatal para llevar a cabo su proyección a través de los programas respectivos, ya que dejaron de estar en funciones diversas Secretarías que lo conformaban, siendo indispensables para tal efecto; aludiendo que no se podía haber ejercido un gasto que lejos de generar un beneficio, hubiese llevado a una falta de conclusión en los proyectos, ubicando todo ello en un incumplimiento de mayor gravedad y de consecuencias totalmente perjudiciales.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 268 y 269 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

"No obstante que el Instituto Político mediante su escrito identificado con la clave **SFDF/256/12** de fecha 12 de junio de 2012, informó a esta autoridad fiscalizadora que no se dieron las condiciones para materializar una proyección del gasto.



Asimismo, concluye que no pudo haberse ejercido un gasto ya que lejos de generar un beneficio, hubiese llevado a una falta de conclusión en los proyectos, ubicando todo ello a este Partido Político, en un incumplimiento de mayor gravedad y de consecuencias totalmente perjudiciales.

Del análisis a los comentarios del partido político, esta autoridad determinó que no son suficientes para justificar el incumplimiento a la obligación de destinar del financiamiento público para actividades ordinarias del año 2011 los importes establecidos para actividades encaminadas a la formación de liderazgos, correspondientes al 3%, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto el partido político recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, también lo es que está obligado a utilizar las prerrogativas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código local, por tanto son de orden público y de observancia general, y no están sujetas a la voluntad del partido político su cumplimiento.

Asimismo, el partido político no aportó ninguna evidencia documental que acredite haber destinado durante el ejercicio de 2011, los importes de \$2,189,827.89 (dos millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos veintisiete pesos 89/100 MN) y \$1,459,885.26 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos 26/100 MN), correspondientes a la formación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, respectivamente.

Por lo anterior, se considera que **la irregularidad subsiste...**"

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no haya entregado documentación alguna que acreditara que efectivamente hubiera empleado parte de su financiamiento a la capacitación, formación y desarrollo de liderazgos de mujeres y jóvenes.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.



I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Por su parte, la disposición del Reglamento violada con la omisión en que incurrió el infractor, si bien se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, es importante resaltar que ésta en esencia réplica el contenido del artículo 222, fracción XVIII del Código.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.



Aunado a ello, como se desprende de fojas 269 del Dictamen Consolidado, por oficio IEDF/UTEF/071/2011 de dieciséis de febrero de dos mil once, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicho importe, esto es, la cantidad de \$3,649,713.15 (tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos trece pesos 15/100 MN), que corresponde a la suma de los dos porcentajes que debió utilizar en la capacitación, formación y desarrollo político de mujeres y jóvenes. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrollo la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que



la irregularidad se refiere a la omisión de ocupar parte de su financiamiento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, es indudable que el partido político no destinó al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles como le ordenaban las disposiciones legales transgredidas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil once, al menos el 3% del



financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, no obstante que se trata de la primera vez que se encontraba constreñido a cumplir con la obligación de mérito, pero además como se mencionó mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan



sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron esos fondos, pues se insiste éstos por ley tenían un propósito en particular.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en



consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no destinó en el dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es novedosa al ser la primer vez que se encontraba sujeto a observarla, la calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no ocupar recurso alguno a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos



multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial al bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), según se determinó en el



Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$199,984.28 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN) lo que multiplicado por tres, da como resultado, la cantidad de \$599,952.84 (quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 84/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.82% (cero punto ochenta y dos por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la quinta conclusión visible de fojas 253 a 254 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como resultado de la revisión al rubro de Bancos, se determinó que las conciliaciones bancarias al mes de diciembre de 2011 de BBVA Bancomer, presentan partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por el importe de \$341,666.25 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 MN), de las cuales el Partido Político no presentó la relación detallada por tipo de movimiento, fecha e importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado, ni expuso las razones del por qué continúan en conciliación; asimismo, no presentó la documentación que demuestre las gestiones efectuadas para su regularización o en su caso, para su cancelación, el importe referido se integra a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
Cargos del Banco no correspondidos por el Partido Político			
0156537677	Spei y pago a cuenta de terceros	Del 9-mar-09 y 4-ago-09	\$ 11,262.50
0156540163	Cheques expedidos por el Partido Político	4 mar-09	475.00
0156540392		26-Ene, al 20-mar de 2009	145,583.79
0156544746		Entre el 22-oct-09 y 8-mar-10	54,554.70
0156552161	Sin concepto	Entre el 17-feb y 12-marzo del 2010	7,000.00
0156544061	Sin concepto	27-ene-09	1,800.00
SUBTOTAL			\$ 220,675.99
Abonos del Banco no correspondidos por el Partido Político			
0156537677	Corrección y traspaso	Entre el 27-jul y 20-nov del 2009	\$ 978.97
0156540252	Depósitos en efectivo	18-ago-09	52,650.00
0156542603		Entre el 7 y 17 jul-09 y 15-sep-09	11,285.00
0156543723		20 dic -2010	1,682.00
SUBTOTAL			\$ 66,595.97
Abonos del Partido Político no correspondidos por el Banco			
0156537677	Cheques en tránsito	13-jul-10	\$ 4,817.25
0156540392		Del 31-dic-08 y 16-mar-09	26,000.00
0156544746		20-oct-09	500.00
0156552161		Del 22-may-09 y 29-jun-09	6,411.00



CUENTA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
0156544061		Del 18-may-09 y 30 jun-09	6,696.86
0156538517		17-dic-10	799.00
0156540325		Entre el 15-ago y 20-oct-del 2010	9,170.18
SUBTOTAL			\$ 54,394.29
TOTAL			\$ 341,666.25

Por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 222 fracción I y VII del Código, así como lo establecido en el artículo 91 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen, transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento, que establece que en el rubros de bancos, el partido político que presente en sus conciliaciones bancarias al mes de diciembre del año que se reporte partidas con una antigüedad mayor a un año, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación, así como presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización, tal y como se acredita en el cuadro siguiente:

CUENTA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
Cargos del Banco no correspondidos por el Partido Político			
0156537677	Spel y pago a cuenta de terceros	Del 9-mar-09 y 4-ago-09	\$ 11,262.50
0156540163	Cheques expedidos por el Partido Político	4 mar-09	475.00
0156540392		26-Ene, 4 de feb. y 20-mar de 2009	145,583.79
0156544746		Entre el 22-oct-09 y 8-mar-10	54,554.70
0156552161	Sin concepto	Entre el 17-feb y 12-marzo del 2010	7,000.00
0156544061	Sin concepto	27-ene-09	1,800.00
SUBTOTAL			\$ 220,675.99
Abonos del Banco no correspondidos por el Partido Político			
0156537677	Corrección y traspaso	Entre el 27-jul y 20-nov del 2009	\$ 978.97



CUENTA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
0156540252	Depósitos en efectivo	18-ago-09	52,650.00
0156542603		Entre el 7 y 17 jul-09 y 15-sep-09	11,285.00
0156543723		20 dic -2010	1,682.00
SUBTOTAL			\$ 66,595.97
Abonos del Partido Político no correspondidos por el Banco			
0156537677	Cheques en tránsito	13-jul-10	\$ 4,817.25
0156540392		Del 31-dic-08 y 16-mar-09	26,000.00
0156544746		20-oct-09	500.00
0156552161		Del 22-may-09 y 29-jun-09	6,411.00
0156544061		Del 18-may-09 y 30 jun-09	6,696.86
0156538517		17-dic-10	\$ 799.00
0156540325		Entre el 15-ago y 20-oct-del 2010	9,170.18
SUBTOTAL			\$ 54,394.29
TOTAL			\$ 341,666.25

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

b) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación consistente en presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, o el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación, y toda vez que no exhibió la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización, no existe constancia con la que se acredite el origen y destino de los recursos que se encuentran en conciliación, lo que se traduce en la transgresión sustancial a los principios de legalidad y certeza, por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo en la comisión de la falta electoral.

En atención a que la norma del Reglamento exige al Partido Político que presente una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el



cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación; así como presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización; en este sentido, es dable señalar que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir el mandato asentado en el ordenamiento señalado

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$341,666.25 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 MN) y dada la naturaleza sustantiva de la irregularidad, al desconocerse el origen y destino de los recursos reflejados en las conciliaciones bancarias; las conductas desplegadas por el instituto político afectaron los principios del Estado democrático, por lo que será tomado en consideración al momento de fijar la sanción correspondiente.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en la omisión de presentar una relación detallada del tipo de movimiento de conciliación y comprobar con la documentación correspondiente un monto por la cantidad de \$341,666.25 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 MN), se



actualizó en el transcurso del ejercicio dos mil once, año en que entregó el informe anual, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la omisión de presentar la relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, con antigüedad mayor a un año y comprobar con la documentación correspondiente las acciones realizadas para su justificación, que corresponden a un monto por \$341,666.25 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 MN), y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.



f) Circunstancias que rodearon la detección de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 de sus Estatutos, cuenta con un Comité Ejecutivo Estatal y para el caso del Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios.

Por otro lado, el artículo 193 del mismo ordenamiento estatutario, establece que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional y de los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Estatal y Municipal tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada para aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de presentar la relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, con antigüedad mayor a un año y comprobar con la documentación correspondiente las acciones realizadas para su justificación, que corresponden a un monto por \$341,666.25 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 MN)

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el Partido Político fiscalizado en su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, de la respuesta a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el quince de agosto de dos mil doce y la contestación del oficio de observaciones subsistentes de esa misma fecha, tal y como se encuentra acreditado a fojas 274 del Dictamen Consolidado.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Ahora bien, la obligación inobservada por el partido político fiscalizado es novedosa, toda vez que fue aplicada por primera vez con la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual, el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.



h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de presentar la relación detallada que le imponía la norma para justificar las conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año.

De este modo, la conducta en estudio afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de la transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el hecho consistente en que el infractor no presentó a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, por un importe de \$341,666.25 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 MN), no permitió que esta autoridad tuviera certeza respecto del



manejo de los recursos con los que opera de formas ordinaria el instituto político.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que los importes reflejados no contaban con la antigüedad mayor a un año y que correspondían a ejercicios anteriores al fiscalizado, motivo por el cual no podía ser juzgado dos veces por la misma conducta.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 274 y 275 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“Por lo anterior, es importante señalar que al Instituto Político no le asiste la razón, al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo ilícito ya que esta disposición se aplica por primera vez y al no dar cumplimiento en cuanto a presentar una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y



exponer las razones por las cuales las partidas siguen en conciliación; así como, presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización, esta autoridad fiscalizadora considera que la irregularidad subsiste.”

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no haya entregado documentación que diera cumplimiento al artículo 91 del Reglamento de Fiscalización.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.



De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a presentar una relación detallada por tipo de movimiento, fecha e importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado, así como exponer las razones del por qué continúan en conciliación; asimismo, no presentó la documentación que demuestre las gestiones efectuadas para su regularización o en su caso, para su cancelación.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en la omisión de presentar una la relación detallada por tipo de movimiento, fecha e importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado, ni expuso las razones del por qué continúan en conciliación; asimismo, no presentó la documentación que demuestre las gestiones efectuadas para su regularización o en su caso, para su cancelación; por ello, es dable señalar que si existe un beneficio económico al reportar egresos realizados mediante cheques que aún siguen en tránsito e ingresos que no fueron reportados en la contabilidad, lo que deviene en un desconocimientos sobre el origen, destino y aplicación de los recursos por importe de \$341,666.25 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 MN).

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrollo la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos de presupuesto participativo



correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de justificar por qué existen partidas en conciliación, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen y destino que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de justificar como se lo imponía el Reglamento, por que seguían en conciliación las partidas reflejadas en el rubro de Bancos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que



transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido el mandato legal al no entregar la lista detallada por tipo de movimiento, fecha e importe, en su caso, nombre de la persona a la que se expidió el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado ni expuso las razones del por qué continúan en conciliación, por un importe de \$341,666.25 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 25/100 MN), ocasionando la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, siendo importante destacar el desconocimiento del origen y destino de los recursos involucrados, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, ocasionando que se desconozca el origen y destino que finalmente tuvieron los recursos involucrados.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal



en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, al no haberse justificado las partidas que se encuentran en conciliación con antigüedad mayor a un año, concretándose una organización dolosa que afectó los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es



decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.



Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$199,984.28 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que



éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

DÉCIMO. A continuación, se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del **PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL**. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 369 a 377 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 369 a 371 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"El partido político omitió registrar contablemente en la cuenta "Tareas Editoriales" y reportar en su Informe Anual el importe de \$255,933.00 (doscientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 MN), del que se desconoce el origen de estos recursos utilizados en la producción de diversos periódicos, que se integra en el anexo 1 del apartado 8.4 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES.

Asimismo, el Partido Político no reportó gasto alguno por la impresión de las revistas Rojo- Amate, por lo que esta autoridad desconoce el monto y el origen de los recursos con los que se pagó la producción de 11,140 revistas, asimismo, se desconoce el destino que se les dio a los recursos autogenerados por la venta de la revista por la cantidad de \$197,862.15 (ciento noventa y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 15/100 MN), integrados como sigue:

...

Adicionalmente, el PT no aclaró el monto de \$997,319.64 (novecientos noventa y siete mil trescientos diecinueve pesos 64/100 MN) derivados de operaciones confirmadas por los Proveedores que no fueron localizadas en los registros contables del Partido Político de los cuales se desconoce tanto el origen de los recursos utilizados para su pago, como el destino de los bienes adquiridos, que se integra en el anexo 2 del apartado 8.4 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES.

Por lo tanto, el Partido Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII y 266, fracción I, inciso b) del Código; por lo que se refiere a las operaciones y registros contables realizados al 7 de junio resulta aplicable lo establecido en los artículos 6, 51 y 89 del Reglamento del Instituto Electoral



de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de 2011; así como en lo relativo a los artículos 9, 58 y 99 del Reglamento vigente a partir del ocho de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción I, inciso b) del Código y 6, 51 y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, así como los artículos 9, 58 y 99 del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de que dentro del informe anual serán reportados y registrados los ingresos totales y gastos ordinarios que los institutos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, los cuales deberán estar respaldados con la documentación correspondiente, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado, pues no reportó ni sustentó con la documentación comprobatoria ingresos y egresos realizados durante el ejercicio dos mil once.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán



sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos ejercidos durante el año fiscalizado.

En ese sentido, el partido político realizó gastos y recibió ingresos durante dos mil once, sin que los mismos fueran reportados acompañando la evidencia documental con la que se compruebe la recepción y erogación de recursos y de los bienes adquiridos, repercutieron en la transparencia del manejo de los recursos pues se desconoce el origen y destino de los mismos, resultando en una afectación sustancial a la rendición de cuentas por parte del instituto político, toda vez que no fue entregado elemento documental alguno con el que acreditara la forma en la que fue recibido ni la identidad de las personas que proporcionaron esos recursos, así como los bienes o servicios en los que se gastó, por lo que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político reporte la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como el uso que se les dio a los mismos y derivado de que esta autoridad detectó tres conceptos que no fueron informados y sustentados debidamente con la documentación comprobatoria del gasto dentro de su informe anual y en su contabilidad



que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con su obligación de reportar y registrar contablemente la totalidad de sus recursos recibidos o erogados, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$1,451,114.79 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil ciento catorce pesos 79/100 MN) correspondientes a recursos que no fueron reportados ni registrados contablemente por el partido político dentro del informe de ingresos y egresos correspondiente a dos mil once.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil once tomando en cuenta que se trata de la revisión de los ingresos y egresos realizados en ese mismo año y que la impresión y detección de los elementos editoriales consistentes en periódicos y revistas, así como las operaciones detectadas por la confirmación de los proveedores que debieron ser reportadas dentro del



citado informe anual y registrados en la contabilidad del partido político, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del mismo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de reporte de los ingresos totales y gastos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75 inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En ese sentido y tomando en consideración que el registrar contablemente, respaldar documentalmente y reportar todos los ingresos y gastos es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de registrar y contar con la documentación soporte de sus egresos y su correspondiente reporte ante este instituto electoral; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Comisión de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- d) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;



- e) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- f) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos.

Lo anterior es así, toda vez que en la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando DÉCIMO, Apartado D, visible a fojas 136 a 156 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez", aprobada el cinco de diciembre de dos mil once e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no reportar ni registrar conceptos en su contabilidad.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, fue sustancial al igual que la irregularidad que ahora nos ocupa, tal y como fue expuesto en el inciso b), de la presente individualización, asimismo, ambas se cometieron de manera dolosa.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII y 55, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal en



vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían la obligación a cargo de los partidos políticos de reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de reportar la totalidad de las erogaciones, así como de los ingresos recibidos durante el ejercicio fiscalizado que son materia de la irregularidad de cuenta.

Por su parte, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, toda vez que el partido político desatendió un mandato legal, ocasionando con ello que se desconozca el destino de los recursos que omitió recuperar.

Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que la misma fue aprobada el cinco de diciembre de dos mil once y el partido político no hizo valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión, y que la resolución que sirve de



sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe reporte de los gastos en el informe anual, ni en los registros contables así como de la evidencia de la documentación soporte de los mismos, lo que genera el desconocimiento del origen y monto de los recursos utilizados, pues se insiste, esta autoridad únicamente tuvo conocimiento, de la producción de trece testigos por concepto de periódicos, cuatro números de la Revista Rojo-Amate (2, 3, 4 y 5), así como de la confirmación de cuarenta y siete operaciones con proveedores.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen y



monto de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los gastos que permitieran conocer realmente las cantidades producidas por las tareas editoriales, así como, el monto utilizado para su producción y el destino de los recursos obtenidos por su venta y por último el origen de los recursos utilizados en operaciones confirmadas por los proveedores.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Asimismo, fue necesaria la solicitud de información y documentación a proveedores por parte de la Unidad de Fiscalización en uso de la facultad consignada en el artículo 143 del Reglamento, para verificar que el partido político realizó operaciones que no fueron reportadas dentro de su informe anual.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, por el primero de los conceptos consistente al tiraje de diversos números concerniente a trece periódicos, así como el monto derivado del registro en las notas de entrada y salida de almacén presentó diversa documentación e información visible a fojas 10,056 a 10,449 del expediente de fiscalización entre las que se encuentran pólizas de diario en las que



registró gastos de producción, notas de entrada y salida de almacén y la balanza de comprobación modificada visible a fojas 3,596 con las que pretendió solventar la irregularidad en estudio, sin embargo, las mismas resultaron insuficientes de conformidad con los razonamientos expuestos a fojas 396 a 398 del Dictamen en las que el órgano fiscalizador expuso lo siguiente:

"Adicionalmente, el Instituto Político presentó 102 notas de entrada de almacén de productos terminados por la cantidad de \$739,338.19 (setecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 19/100 MN), aunado a lo anterior dentro de dichas notas no se incluye el periódico "Revueltas" cuyo costo de producción ascendió a la cantidad de \$36,045.56 (treinta y seis mil cuarenta y cinco pesos 56/100 MN), los cuales están sustentados con las facturas números 800, 801 y 899 expedidas por el Proveedor Ediciones e Impresiones de México SA de CV, del 29 de marzo, 21 de junio y 10 de noviembre, todas de 2011 por la elaboración de 5,000 periódicos de febrero-marzo, año 4, número 1; 10,000 de abril-mayo, año 4, número 2 y 12,100 de junio-septiembre, año 4, número 3 respectivamente, lo que arroja un costo total en la producción de los periódicos detallados en las notas de entrada y el denominado Revueltas por \$775,383.19 (setecientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 19/100 MN); sin embargo, en sus registros contables sólo reportó gastos por la cantidad de \$739,338.19 (setecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 19/100 MN), en consecuencia existe una diferencia de \$36,045.00 (treinta y seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), por los cuales esta autoridad desconoce el origen de éstos recursos y que fueron utilizados para el pago de la producción de periódicos.

Ahora bien, de comparar las notas de entrada de almacén de productos terminados con las solicitudes realizadas por el Partido Político a la UTEF para que presenciara la verificación de tirajes de las Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2011, se determinó que existen 31 solicitudes e igual número de actas circunstanciadas levantadas por el personal designado por la UTEF, que amparan la verificación de 43,200 periódicos que no se encuentran registrados contablemente ni reportados en los gastos del Partido Político, y que se integran a continuación:

NÚM. CONS	PERIÓDICO	OFICIO	VERIFICACIÓN UTEF	
			FECHA	No. EJEMPLARES
1	Pochteca.	IEDF/UTEF/389/2011	12/05/2011	1,500
2	Pochteca.	IEDF/UTEF/858/2011	28/11/2011	1,000
3	Pochteca.	IEDF/UTEF/867/2011	05/12/2011	1,000
			TOTAL	3,500
4	La voz de la GAM.	IEDF/UTEF/191/2011	31/03/2011	2,000
			TOTAL	2,000
5	Cd. Tlalpan.	IEDF/UTEF/229/2011	15/04/2011	1,000
6	Cd. Tlalpan.	IEDF/UTEF/804/2011	18/10/2011	1,000
7	Cd. Tlalpan.	IEDF/UTEF/858/2011	28/11/2011	1,000
8	Cd. Tlalpan.	IEDF/UTEF/894/2011	19/12/2011	1,000
			TOTAL	4,000
9	Los Culhuas.	IEDF/UTEF/370/2011	06/05/2011	2,000
10	Los Culhuas.	IEDF/UTEF/858/2011	28/11/2011	2,000
11	Los Culhuas.	IEDF/UTEF/894/2011	19/12/2011	2,000
			TOTAL	6,000



NÚM. CONS	PERIÓDICO	OFICIO	VERIFICACIÓN UTEF	
			FECHA	No. EJEMPLARES
12	Cd. Iztapalapa.	IEDF/UTEF/348/2011	02/05/2011	1,350
13	Cd. Iztapalapa.	IEDF/UTEF/404/2011	19/05/2011	1,350
14	Cd. Iztapalapa.	IEDF/UTEF/551/2011 y	20/06/2011	1,000
		IEDF/UTEF/553/2011		
			TOTAL	3,700
15	La voz de Cuauhtémoc.	IEDF/UTEF/216/2011	08/04/2011	1,000
			TOTAL	1,000
16	Painan.	IEDF/UTEF/161/2011	18/03/2011	1,000
17	Painan.	IEDF/UTEF/216/2011	11/04/2011	1,000
			TOTAL	2,000
18	El Ciudadano de Coyoacán.	IEDF/UTEF/216/2011	08/04/2011	1,000
			TOTAL	1,000
19	Xochimilco.	IEDF/UTEF/207/2011	05/04/2011	2,000
20	Xochimilco.	IEDF/UTEF/894/2011	19/12/2011	2,000
			TOTAL	4,000
21	Tlaxilacalli.	IEDF/UTEF/216/2011	08/04/2011	1,500
22	Tlaxilacalli.	IEDF/UTEF/389/2011	12/05/2011	1,500
23	Tlaxilacalli.	IEDF/UTEF/767/2011	26/09/2011	1,500
24	Tlaxilacalli.	IEDF/UTEF/835/2011	08/11/2011	1,500
25	Tlaxilacalli.	IEDF/UTEF/867/2011	05/12/2011	1,500
			TOTAL	7,500
26	El Ciudadano Cero.	IEDF/UTEF/216/2011	08/04/2011	1,500
			TOTAL	1,500
27	Magdalena Contreras.	IEDF/UTEF/161/2011	18/03/2011	2,000
28	Magdalena Contreras.	IEDF/UTEF/404/2011	19/05/2011	2,000
29	Magdalena Contreras.	IEDF/UTEF/822/2011	27/10/2011	2,000
			TOTAL	6,000
30	El Crisol.	IEDF/UTEF/838/2011	10/11/2011	500
31	El Crisol.	IEDF/UTEF/867/2011	05/12/2011	500
			TOTAL	1,000
TOTAL				43,200

Con base a lo anterior esta autoridad procedió a cuantificar los 43,200 periódicos al costo de producción de \$5.09 (cinco pesos 09/100 MN), reportado por el propio Partido Político en la producción periódicos similares, resultando un monto de \$219,888.00 (doscientos diecinueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), por los cuales esta instancia fiscalizadora desconoce el origen de los recursos utilizados para la producción de los 43,200 periódicos.

Por lo antes expuesto, se determinó que el Partido Político no reportó el origen de los recursos utilizados en la producción de diversos periódicos por la cantidad de \$36,045.00 (treinta y seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN) correspondientes a la diferencia en el costo de producción de la totalidad de los "Periódicos" integrados en las 102 notas de entrada de almacén de productos terminados, así como el importe de \$219,888.00 (doscientos diecinueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN) correspondientes a la producción de 43,200 periódicos que fueron verificados por esta autoridad y por los cuales no se identificó gasto alguno en la contabilidad del partido político.

El partido político omitió registrar contablemente y reportar en su Informe Anual el importe de \$255,933.00 (doscientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 MN), del cual se desconoce el origen de estos recursos utilizados en la producción de diversos periódicos..."



Es oportuno mencionar que las actas levantadas por el personal asignado de esta Unidad de Fiscalización, donde se hace constar la recepción del partido político de diversos tirajes, deben ser considerados como prueba plena ya que se trata de documentales públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal, con lo cual queda de manifiesto que el partido político realizó erogaciones por concepto de publicaciones de los que se desconoce el origen de los recursos utilizados para su producción.

Por lo que se refiere al segundo concepto relativo al costo de producción de la revista Rojo-Amate por concepto de 11,140 revistas, así como del producto de su venta, el partido político manifestó que de acuerdo a la información recopilada por esta autoridad coincide que las misma se distribuyen para su venta, sin embargo manifestó que no recibió recursos por su distribución, indicando que iniciaría un juicio con motivo de los recursos generados con su venta.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 402 a 405 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

- "El Partido Político, acepta que la revista Rojo Amate se distribuye para su venta.
- Se elaboró la revista Rojo Amate con el financiamiento público destinado a las Actividades Específicas y se han visto beneficiados terceros.
- No se elaboró un contrato con los prestadores de servicios encargados de la distribución de la revista.
- No es válido, lo comentado por el despacho de abogados VLEY ABOGADOS & ASOCIADOS, toda vez que el Partido Político tuvo en todo momento conocimiento que la distribución de la revista tenía como fin exhibirse para su venta, tan es así, que en las propias revistas Rojo Amate números 3, 4 y 5 en su interior se promueve con la siguiente frase:



"Adquiere en Sanborn's y librerías de prestigio"; así también, en la página de internet <http://elrojollega.blogspot.mx/> en "SUSCRIPCIÓN ANUAL" como se muestra a continuación:

NÚMERO REVISTA	SUSCRIPCIÓN ANUAL	COSTO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL	ADQUIÉRELA EN SANBORNS Y LIBRERÍAS
	PÁGINA		PÁGINA
2	22	\$ 240.00	
3	29	240.00	48
4	35	160.00	20
5	104	160.00	104

Por lo que el Instituto Político tenía conocimiento pleno de que la revista se elaboró con fines de lucro.

➤ Adicionalmente, esta autoridad con la finalidad de allegarse de elementos para constatar que la revista Rojo Amate se encontraba a la venta en las tiendas de Sanborns, adquirió la revista número 6 con un costo de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 MN).

➤ Asimismo, en respuesta a la confirmación de operaciones realizadas por esta autoridad, con los proveedores Comercializadora GBN, SA de CV, y Mariela Noel Calcagno Almada, manifestaron que llevaron a cabo la distribución de la revista Rojo Amate en la cadena de tiendas Sanborn Hermanos SA, y mercado foráneo.

➤ Además, de la confirmación de operaciones realizadas por esta autoridad con Sanborn Hermanos SA, éste señaló que el proveedor de la revista es Publicaciones Citem, SA de CV., empresa que le facturó la cantidad de 3,878 revistas Rojo Amate, que se integran a continuación:

REVISTAS ROJO AMATE			
NÚM. 2	NÚM. 3	NÚM. 4	NÚM. 5
1116	685	837	1240

➤ Adicionalmente el partido político presentó el cuadro denominado "Costo unitario Revista Rojo Amate 3, 4, 5" en el que señala lo siguiente:

NÚMERO DE REVISTA	TIRAJE	COSTO DE DISEÑO Y CONTENIDO	COSTO UNITARIO
3	2,500	\$ 56,400.00	\$ 22.56
4	2,500	51,420.00	20.57
5	2,640	91,519.20	34.67

Como se aprecia en el cuadro que antecede el Instituto Político asignó un costo unitario a las revistas números 3, 4 y 5 de \$22.56, \$20.57 y \$34.67, respectivamente, por concepto del diseño, contenido y distribución, dando un total de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN), sin indicar como se integra dicho costo y no obstante que presentó el kardex, así como las notas de entrada y salida de almacén, en las notas de entradas no se señala las facturas que le dieron origen y las de salida de almacén no indican el destino final, además de que no se encuentran valuadas con el costo unitario ni la cantidad total; asimismo, no reportó gasto alguno generado por la impresión de dichas revistas, por lo que se desconoce el monto y el origen de los recursos con los que se pagó.



Por lo que respecta a la revista número 2 menciona que ésta corresponde al ejercicio 2010, por tal motivo no fue considerada en el ejercicio 2011, sin bien es cierto que la revista Rojo Amate número 2 se produjo en el ejercicio 2010, también lo es que se distribuyó en el ejercicio 2011.

➤ Por otra parte el Partido Político adjuntó una "Relación de eventos y personas a las que según su dicho se les obsequiaron revistas Rojo Amate, del 1 al 4, hasta diciembre de 2011" en la que menciona el número de revista, tiraje y como fueron entregadas; sin que presentara elementos adicionales que sustenten la entrega, resumiéndose como sigue:

CONCEPTO	REVISTAS ROJO AMATE			
	NÚM. 1	NÚM. 2	NÚM. 3	NÚM. 4
TIRAJE	3,500	3,500	2,500	2,500
OBSEQUIADAS	2,575	1,285	795	640

➤ Finalmente, esta autoridad constató mediante acta circunstanciada del 12 de septiembre de 2012, la existencia en el almacén del Partido Político de las revistas número 3, 4 y 5, como se indica a continuación:

REVISTAS ROJO AMATE			
CONCEPTO	NÚM. 3	NÚM. 4	NÚM. 5
EXISTENCIA VERIFICADA	1,321	1,292	179

Por lo ya expuesto, a esta autoridad no le genera certeza cuál fue el destino final de 7,556 revistas, en consecuencia se procedió a determinar la cantidad de revistas que el partido político no acreditó cual fue su destino final ni reportó ingresos autogenerados, como se muestra:

REVISTAS ROJO AMATE				
CONCEPTO	NÚM. 2	NÚM. 3	NÚM. 4	NÚM. 5
TIRAJE	3,500	2,500	2,500	2,640
REMANENTE VERIFICADO	792	1,321	1,292	179
TOTAL NO ACREDITADO	2,708	1,179	1,208	2,461

La cantidad antes señalada como no acreditada se cuantificó considerando el costo unitario que el mismo Partido Político determinó como "Costo unitario Revista Rojo Amate 2, 3, 4, 5", por un importe total de \$197,862.15 (ciento noventa y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 15/100 MN), integrados como sigue:

REVISTAS		COSTO	
NÚM.	NO ACREDITADO	UNITARIO	DISEÑO Y CONTENIDO
2	2,708	\$22.56	\$ 61,092.48
3	1,179	22.56	26,598.24
4	1,208	20.57	24,848.56
5	2,461	34.67	85,322.87
TOTAL			\$ 197,862.15

Por lo que se considera que no solventa la irregularidad notificada.



Por todo lo anterior, se concluye que el Partido Político dispuso indebidamente de recursos destinados para el desarrollo de Actividades Específicas por un importe de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN), para llevar a cabo actividades de autofinanciamiento; no obstante que mediante oficio IEDF/UTEF/865/2010 del 27 de septiembre de 2010, y a consulta del propio Instituto Político, se le hizo saber el procedimiento para este tipo de actividades, informándole que el costo de producción de la misma debía ser pagado con recursos de la cuenta aperturada para Gastos Ordinarios, y que los recursos recuperados debían ser reintegrados a dicha cuenta y reportarlos tanto en el formato A14-CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento como en el Informe Anual; por lo que el PT destinó indebidamente recursos para actividades específicas a fines distintos a los señalados en la normatividad.

Adicionalmente, no reportó gasto alguno por la impresión de las referidas revistas, por lo que esta autoridad desconoce el monto y el origen de los recursos con los que se pagó la producción de 11,140 revistas; asimismo, se desconoce el destino que se les dio a los recursos autogenerados por la venta de las mismas por la cantidad de \$197,862.15 (ciento noventa y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 15/100 MN). Esta irregularidad forma parte de la número 1 del apartado de CONCLUSIONES.

Asimismo, y como ha quedado acreditado tan solo la empresa Sanborn Hermanos, S.A., adquirió 3,878 de las 11,140 revistas, sin que el Partido Político reportara ingreso alguno por este concepto.”

Tocante al tercer concepto que integra la presente irregularidad el partido político adujo que las operaciones imputadas fueron celebradas con el Partido del Trabajo Oficinas Nacionales, así como con el Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, asimismo presentó diversa documentación e información, en ese contexto a fojas 409 a 411 del Dictamen Consolidado las manifestaciones vertidas y documentación proporcionada por el partido político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron oportunas para aclarar una parte del monto por el cual fue requerido, sin embargo resultó insuficiente para desvirtuar la totalidad de la irregularidad determinada, de conformidad con lo siguiente:

“Asimismo, hizo del conocimiento de esta autoridad local que en los registros contables de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, localizaron quince de las 90 facturas solicitadas por un monto de \$1,716,474.46 (un millón setecientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 46/100 MN), mismas que se integran a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA		
	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Papelera Progreso, SA de CV.	VERX00006785	28-Feb-11	\$662.01
Papelera Lozano Hermanos, SA	FAFE 8597	09-Mar-11	1,804.03



PROVEEDOR de CV.	FACTURA		
	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
	FAFE 9285	14-Mar-11	2,931.48
	FAFE 16025	02-May-11	2,480.54
	FAGU 1877	01-Jul-11	663,355.28
	FAGU 1888	02-Jul-11	728,364.00
	FAGU 9808	14-Dic-11	176,365.62
Artes Graficas en Periódico, SA de CV.	18617	23-Oct-11	18,653.00
	20563	19-Nov-11	18,652.50
	110915	05-Mar-11	21,004.47
	11926	07-Mar-11	27,225.08
Cemprolito, SA de CV.	A 000988	03-Sep-11	8,738.38
	A 001019	07-Sep-11	34,818.45
	A 001981	14-Dic-11	7,613.08
	A 001536	26-Oct-11	3,806.54
TOTAL			\$1,716,474.46

Por lo anterior, queda aclarado el importe de \$1,716,474.46 (un millón setecientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 46/100 MN).

- En el mismo sentido el PT señala que las facturas expedidas por Papelera Progreso, SA de CV, pagadas con tarjeta de crédito por la cantidad de \$50,722.14 (cincuenta mil setecientos veintidós pesos 14/100 MN), corresponden al Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo; sin embargo, no presenta documentación alguna que acredite su dicho, integradas como sigue:

FACTURA		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	
VERX00006641	26-Feb-11	\$2,737.90
VERX00007557	07-Mar-11	191.35
VERX00013647	05-May-11	\$3,041.13
VERX00013844	06-May-11	3,625.95
VERX00013937	09-May-11	1,833.82
VERX00014652	15-May-11	3,816.90
VERX00014964	18-May-11	1,103.08
VERX00016550	01-Jun-11	2,929.60
VERX00016670	02-Jun-11	3,405.30
VERX00017290	08-Jun-11	2,045.44
VERX00017683	10-Jun-11	1,299.36
VERX00017724	13-Jun-11	8,451.74
VERX00017850	14-Jun-11	2,546.69
VERX00018160	15-Jun-11	609.15
VERX00019080	24-Jun-11	5,043.56
VERX00019248	27-Jun-11	858.54
VERX00025127	23-Ago-11	4,747.28
VERX00028218	23-Sep-11	1,820.81
VERX00028625	28-Sep-11	413.09
VERX00029406	05-Oct-11	201.45
TOTAL		\$50,722.14

Cabe aclarar que las facturas números VERX00017724 y VERX00019080 del 13 y 24 de junio de 2011, por los importes de \$8,451.74 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 74/100 MN) y \$5,043.56 (cinco mil cuarenta y tres pesos 56/100 MN) expedidas por el proveedor Papelera Progreso, SA de CV, que según el PT en el Distrito Federal correspondían al



Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, están incluidas en las ocho facturas por las cuales la autoridad federal iniciara un procedimiento oficioso, por lo tanto se considera que aclaró la cantidad de \$13,495.30 (trece mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 30/100 MN), quedando pendiente el importe de \$37,226.84 (treinta y siete mil doscientos veintiséis pesos 84/100 MN).

Cabe señalar, que con relación a las facturas antes descritas, y con base en el principio de exhaustividad a que está obligada esta autoridad electoral, solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, confirmara si el Partido del Trabajo en Hidalgo había reportado en su Informe Anual de 2011 dichas facturas, sin que a la fecha de terminación del presente Dictamen se haya recibido respuesta.

Por lo anterior, y en virtud de que el Instituto Político manifestó que las facturas expedidas por Papelera Progreso, SA de CV, pagadas con tarjeta de crédito por la cantidad de \$37,226.84 (treinta y siete mil doscientos veintiséis pesos 84/100 MN), corresponden al Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, situación que colma el precepto normativo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento se informará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar.

- Por lo que se refiere a las facturas número 6151 y 6152 del 6 de octubre de 2011, expedidas por Imprenta de Juan Pablos, SA, por el importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), cada una, dando un total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), de las propias factura se desprende que corresponde al Partido del Trabajo de Morelia Michoacán, por lo que se da por aclarado este importe.
- Finalmente, por lo que respecta a las operaciones por un monto de \$172,779.00 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 MN), no confirmadas por los Proveedores, se constató que fueron registradas contablemente y reportadas en el Informe Anual del ejercicio 2011, mismas que fueron pagadas a la persona que expidió la documentación comprobatoria, por lo tanto se da por aclarado esta cantidad.

Con base en lo anterior, se concluye que del monto de \$2,809,554.13 (dos millones ochocientos nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 MN), el PT aclaró un importe de \$1,775,007.65 (un millón setecientos setenta y cinco mil siete pesos 65/100 MN), por lo que se refiere a la cantidad de \$37,226.84 (treinta y siete mil doscientos veintiséis pesos 84/100 MN), se informará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento, quedando pendiente el importe de \$997,319.64 (novecientos noventa y siete mil trescientos diecinueve pesos 64/100 MN), de los cuales se desconoce tanto el origen de los recursos utilizados para su pago, como el destino de los bienes adquiridos, por lo que esta falta se considera trascendente. En consecuencia se considera que solventa parcialmente esta irregularidad. Esta irregularidad forma parte de la número 1 del apartado de CONCLUSIONES.”

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de



inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, se advierte que el instituto político no reportó la totalidad de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil once.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

1) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la comisión de la irregularidad derivada de la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.



De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad la obligación del partido político, de reportar la totalidad de los ingresos y gastos en que se hubiere incurrido durante el ejercicio dos mil once; es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para cumplirla, quedando de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para observar lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En vista que el partido político proporcionó elementos consistentes en ejemplares de las revistas por las que se desconoce el origen y monto para su impresión, así como el destino de los recursos generados por su venta, asimismo que derivado de la verificación por parte de la Unidad de Fiscalización de tirajes de periódicos se detectó su falta de reporte dentro del informe anual, así como de la confirmación de operaciones con proveedores, cuyos elementos que permitieron la cuantificación del beneficio económico obtenido por el infractor consistente en la cantidad de \$1,451,114.79 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil ciento catorce pesos 79/100 MN), no así un beneficio electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no



existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión del reporte de los ingresos y gastos totales dentro del informe anual de dos mil once, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de los ingresos y gastos, pues se desconoce el origen y destino de los recursos que percibió y erogó en el ejercicio que se fiscalizó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al realizar operaciones por las que se



desconoce el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose que esta autoridad se vio en la necesidad de implementar acciones diversas a la de la revisión de la información del partido político solicitando información a los proveedores, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser tres, los conceptos que no fueron reportados, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades no reportadas, que es reincidente en la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, cobrando especial relevancia ese desconocimiento por parte de esta autoridad.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, la falta en estudio surte los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.



En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, al no reportar ingresos y egresos ejercidos por el partido político, concretándose una organización dolosa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la



aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al advertirse un uso de los recursos de los cuales no se tiene certeza del destino ni del origen de los mismos, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos durante la anualidad fiscalizada.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil diez incurrió en la misma falta, consistente en la omisión de reportar operaciones realizadas durante el ejercicio que se fiscalizó, infracción a la que le recayó una sanción consistente en dos días de suspensión de ministración.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, es que se encuentra plenamente demostrada la persistencia del



partido político fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza al ser reincidente y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la



sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$101,010.21 (ciento un mil diez pesos 21/100 MN) lo que al ser multiplicado por tres da como resultado la cantidad de \$303,030.63 (trescientos tres mil treinta pesos 63/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.82% (cero punto ochenta y dos



por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 371 a 372 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se determinó que el Partido Político no informó a la UTEF, para que ésta presenciara la recepción de los tirajes siguientes:

- Revista Rojo-Amate, año 1, número 4 de abril-junio de 2011.
- Libro "Pateando la Escalera"
- 10,000 Folletos "Sólo el pueblo puede salvar al pueblo"

Por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, por lo que se refiere a las operaciones y registros contables realizados al 7 de junio resulta aplicable el artículo 82 del Reglamento del Instituto Electoral de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de 2011; así como en el relativo al artículo 88 del Reglamento vigente a partir del ocho de junio de 2011..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 82 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el



siete de junio de dos mil once, así como 88 del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos que para el caso de los gastos en tareas editoriales deberán ser informadas por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización previo a su realización o recepción de tiraje, según sea el caso, para que ésta comisione personal de la misma a efecto de presenciar dichos eventos, precisándose en ese escrito el lugar y la hora en que se llevará a cabo, así como el nombre de la persona con quien se atenderá dicha diligencia, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado, pues no realizó ninguna solicitud para la citada verificación respecto de operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil once.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la realización o recepción de tiraje respecto de publicaciones a efecto de comisionar personal con la finalidad de presenciar los eventos realizados durante el año fiscalizado.

En ese sentido, el partido político realizó gastos por concepto de dos operaciones sustentadas con pólizas de egresos, así como una operación con motivo de la impresión de una revista durante dos mil once, sin que la recepción de los mismos fueran constatadas por esta autoridad y por las que se pudiera levantar el acta correspondiente permitiendo tener certeza



de la recepción y aplicación de esos recursos, por lo que repercutieron en la transparencia del manejo de los recursos pues se desconoce el destino de los mismos, derivado de lo anterior esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Reglamento antes invocados exigen que el partido político informe por escrito a la Unidad de Fiscalización de la realización o recepción de tiraje respecto de publicaciones a efecto de comisionar personal para presenciar dichos eventos y derivado de que esta autoridad detectó tres conceptos por los que no fue verificada la recepción de los mismos que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con su obligación de informar sobre la recepción de publicaciones y que los mismos pudieran ser verificados, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$73,020.00 (setenta y tres mil veinte pesos 00/100 MN) correspondientes las pólizas de egresos y de diario en las que se consigna el gasto, asimismo, del tiraje



consignado dentro del informe anual presentado por el instituto político relativo a tirajes y tareas editoriales.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil once tomando en cuenta que se trata de la revisión de los ingresos y egresos realizados en ese año, asimismo que se trata de operaciones documentadas dentro del informe anual de dos mil once en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del mismo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.



En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión relativa a informar a esta autoridad de la recepción de tirajes relativas a gastos realizados por concepto de tareas editoriales, a efecto de designar a personal de la Unidad de Fiscalización para la verificación en la recepción, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75 inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.



A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la realización de operaciones por las que recibe un producto por el que se pagó, así como el deber de respaldarlos documentalmente y reportar a esta autoridad es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización por escrito de la realización o recepción de tiraje respecto de publicaciones a efecto de comisionar personal para presenciar dichos eventos; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Comisión de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.



g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.



La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe la constatación por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la efectiva recepción de los tirajes y por los cuales fueron realizadas erogaciones, lo que genera el desconocimiento del destino y aplicación de los recursos utilizados, pues esta autoridad no pudo verificar la veracidad en la recepción de las publicaciones ni de las cantidades supuestamente recibidas.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente al bien jurídico tutelado relativo a la transparencia en cuanto destino y aplicación de los recursos destinados por el partido político a tareas editoriales, al no haberse constatado la recepción de las publicaciones así como la verificación de que la cantidad erogada corresponda a la efectivamente recibida por el partido político.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a las pólizas de ingresos y diario presentadas por el instituto político, así como de la información consignada en la cuenta de "Gastos por Tareas Editoriales" del informe anual de dos mil once, asimismo que se trata de operaciones pagadas con recursos destinados al pago de actividades específicas.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó de forma específica que por un error humano no notificó la recepción del tiraje, asimismo manifiesta el desconocimiento respecto de la impresión del libro "Pateando la Escalera" de igual manera manifiesta que existió un error al momento de consignar el rubro determinado para folletos ya que se trata de un tríptico, aduciendo que los volantes, dípticos y trípticos no son verificables, sin embargo, sus manifestaciones resultaron insuficientes para solventar la irregularidad de conformidad con los razonamientos expuestos a fojas 419 a 423 del Dictamen en las que el órgano fiscalizador señaló lo siguiente:

"El Partido Político acepta que por un error humano omitió notificar a esta autoridad la verificación del tiraje de la revista Rojo-Amate número 4 de abril-junio de 2011, por lo que no solventa este punto de la irregularidad.

Con relación al libro "Pateando la Escalera" el Instituto Político en sus comentarios señala que suspendió la impresión del libro por falta de recursos económicos y que los gastos generados sólo fueron sobre la traducción, diseño del libro y portada, por lo que no reconoce la impresión del mismo; derivado de los comentarios del partido político esta autoridad procedió a requerir información mediante el oficio IEDF/UTEF/1696/2012, al proveedor Imprenta Juan Pablos SA, quien manifestó por escrito que su trabajo consistió: en corrección de estilo, lectura y formación de planas del referido



libro. Asimismo, menciona que la impresión fue hecha en otro taller, al respecto anexó copia del colofón donde se indica que el libro se terminó en octubre de 2011, en Comunicación Gráfica con la edición de 2,000 ejemplares; por lo anterior no es aceptable el argumento instituto político, por lo que subsiste este punto de la irregularidad.

Por lo que se refiere a los 10,000 Folletos "Sólo el pueblo puede salvar al pueblo", el Partido Político anexa escrito del proveedor A y G Mundo Gráfico, SA de CV, suscrito por el C. José Álvaro Castañeda Valencia en su calidad de Director General, quien precisa que por error de escritura se puso la palabra "Folleto" cuando corresponde a un Tríptico; sin embargo, la irregularidad esta en el sentido de que no se informó a la UTEF, para que ésta presenciara la recepción del tiraje, y no si era un "Folleto" o Tríptico, toda vez que fue registrado contablemente en la cuenta "GASTOS EN TAREAS EDITORIALES" y pagada con recursos destinados a Actividades Específicas, por lo que debió ceñirse a lo estipulado en el artículo 88 del Reglamento, e informar a la UTEF cuando menos con tres días de anticipación a la recepción del tiraje, por lo que no solventa este punto de la irregularidad.

Ahora bien, respecto al comentario del partido político de que en el curso impartido por esta autoridad fiscalizadora se les informó que no se verificarían volantes, dípticos y trípticos, no le asiste la razón, toda vez que lo expresado en el curso consistió en que no se verificarían si se reportaban como propaganda y se pagaban con recursos ordinarios, sin embargo, como ha quedado demostrado dichas publicaciones fueron reportadas al rubro de tareas editoriales y pagadas con recursos para actividades específicas, por lo que debió informar a esta autoridad para que realizara la verificación del tiraje.

Con base en lo anterior, se concluye que subsiste esta irregularidad.

...

En este contexto y no obstante lo anteriormente señalado, es importante mencionar que dicha conducta no afectó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación relacionada con estas operaciones; además, fue posible corroborar el origen de los recursos con los que se pagaron dichas actividades.

Sin embargo, si afectó la transparencia ya que a esta autoridad electoral no le fue posible constatar, y con ello generar certeza plena de la recepción de la totalidad de bienes adquiridos por el Partido Político, los cuales fueron registrados contablemente y reportados en su Informe Anual, situación que repercute en la responsabilidad y transparencia del Instituto Político en cuanto a que debe informar a la Unidad Técnica cuando menos con tres días de anticipación, de la recepción de tirajes para que asista a corroborar la recepción de los bienes adquiridos. Por lo que esta falta se considera trascendente."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades



subsistentes en sesión de confronta, no obstante de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, no se pudo constatar la recepción de los bienes correspondientes al ejercicio dos mil once.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la comisión de la irregularidad derivada de la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad la obligación del partido político, de informar por escrito a la Unidad



de Fiscalización de la realización o recepción de tiraje respecto de publicaciones a efecto de comisionar personal para presenciar dichos eventos; es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para cumplirla, quedando de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para observar lo ordenado en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En vista que el partido político proporcionó elementos; así como los recabados por esta autoridad consistentes en pólizas de egresos, de diario y colofón de libro en los que se consigna la impresión de una revista, un libro, así como de folletos que fueron pagados con recursos destinados a actividades específicas y por los cuales debió informar al Órgano Fiscalizador a efecto de designar al personal necesario para la verificación de la recepción de la totalidad de los ejemplares reportados y toda vez, que el propio partido político manifestó el costo de la revista y la citada documentación establece las cantidades erogadas para esos conceptos, tales elementos permitieron la cuantificación del beneficio económico obtenido por el infractor consistente en la cantidad de \$73,020.00 (setenta y tres mil veinte pesos 00/100 MN), no así un beneficio electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los



citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de informar por escrito de los tirajes recibidos por el partido político con la finalidad de verificar su entrega y su cantidad, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino y aplicación de los recursos que manifestó fueron destinados a la elaboración de ediciones de revistas, libros y folletos, durante el ejercicio fiscalizado pues no fue posible verificar que en efecto los mismos fueron destinados a ese efecto o bien, que las cantidades fueron las señaladas por el partido político.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al no haber informado por escrito a la



Unidad de Fiscalización de la realización o recepción de tiraje respecto de publicaciones, a efecto de comisionar personal con la finalidad de presenciar dichos eventos, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y la afectación sustancial del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser tres conceptos por los que esta autoridad no fue informada para verificar la recepción de las publicaciones o en su caso presenciar el tiraje, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades señaladas en la documentación proporcionada por el partido político, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia, que permitan conocer la aplicación de los recursos, así como que hayan sido destinados íntegramente para los fines y cantidades para los que fueron proporcionados, y que se reportan dentro del informe anual del instituto político, situación que el presente caso cobra especial relevancia.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.



En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, al no haberse informado por escrito de la realización o recepción de tiraje respecto de tres publicaciones a efecto de comisionar al personal necesario y presenciar dichos eventos, concretándose una organización dolosa que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de



las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de informar sobre la recepción de tirajes de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la



sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$101,010.21 (ciento un mil diez pesos 21/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la



operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión visible de fojas 372 a 374 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“En la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, subcuenta “Revistas”, se determinó que el Partido Político realizó operaciones cuyas pólizas contables carecen de los elementos de convicción de los servicios contratados o bien éstos no se relacionan con la descripción de la factura o recibo de honorarios que soporta el gasto o carece del recibo por el importe total de \$26,954.88 (veintiséis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 MN, que se integra en el anexo 3, del apartado 8.4 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES.

Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, por lo que se refiere a las operaciones y registros contables realizados al 7 de junio resulta aplicable el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de 2011; así como en los relativos a los artículos 58 y 86 último párrafo del Reglamento vigente a partir del ocho de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica violó los artículos 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, así como el artículo 58 del Reglamento vigente a partir del ocho de



junio de dos mil once, en los que se establece la obligación de registrar los gastos contablemente y respaldarlos con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, situación que no aconteció, toda vez que el instituto político omitió soportar gastos con los elementos de convicción correspondientes.

Asimismo, el artículo 86 del Reglamento establece que para efecto de corroborar los gastos por actividades específicas de igual forma deberán ser presentados los elementos de convicción con la finalidad de acreditar esos rubros.

Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción indicando que se trata de aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos.



En ese sentido, el partido político realizó erogaciones por un monto de 26,954.88 (veintiséis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 MN), que no sustentó con los elementos de convicción con los que se pudiera acreditar fehacientemente el destino del gasto, generando incertidumbre respecto del destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, ya que no fue posible constatar el destino de los mismos, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político respalde sus erogaciones con los elementos de convicción que acrediten fehacientemente la aplicación de los recursos aplicados, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó doce gastos en los que no se anexaron los elementos de convicción, que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.



Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$26,954.88 (veintiséis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 MN) correspondientes a operaciones cuyas pólizas contables carecen de los elementos de convicción de los servicios contratados o bien fueron presentados elementos con los que se pretendió el gasto, empero dichos elementos no guardan relación con el concepto consignado en las pólizas presentadas por el instituto político, por lo que los mismos no permiten acreditar fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil once ya que tiene que ver con las erogaciones carentes de los elementos de convicción que fueron realizadas entre el diez de febrero y el veinte de septiembre de dos mil once, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del mismo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el



siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de anexar los elementos de convicción a las erogaciones realizadas y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constrinieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75 inciso g) de sus Estatutos, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y



egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de anexar los elementos de convicción a las erogaciones realizadas; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Secretaría de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.



La anterior determinación, se ve fortalecida incluso con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1209/2012, visible a fojas 358 del Dictamen Consolidado, en la que mencionó y reconoció, a través de sus Tesoreros, responsables del órgano interno encargado de la Obtención de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo, que la omisión se cometió de forma involuntaria, sin la finalidad de evadir los causes legales, así como cualquier norma establecida.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la



irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos.

Lo anterior es así, toda vez que en la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando DÉCIMO, Apartado I, visible a fojas 232 a 245 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez", aprobada el cinco de diciembre de dos mil once e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no reportar ni registrar conceptos en su contabilidad.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11 y la que se acredita se refiere a la misma clase de conductas ya que en ambos casos se trata de la falta de entrega de elementos de convicción.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, por lo que se refiere a erogaciones realizadas hasta esa fecha y los artículos 58 y 86 del Reglamento para las subsecuentes, con lo que se constata la afectación del mismo bien jurídico tutelado, ya que si bien, fue abrogado el dispositivo mencionado y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecía la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los elementos de convicción necesarios.



En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de presentar los elementos de convicción necesarios para justificar los gastos realizados por el partido político durante el ejercicio fiscalizado que son materia de la irregularidad de cuenta.

Por su parte, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, afectaron los mismos bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el partido político desatendió un mandato legal, ocasionando con ello que se desconozca el destino de los recursos que omitió recuperar.

Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que la misma fue aprobada el cinco de diciembre de dos mil once y el partido político no hizo valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.



Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentó el elemento de convicción ante la Unidad de Fiscalización con el que se verifique la aplicación de los recursos reportados en el informe anual, lo que genera el desconocimiento del destino de los recursos, así como la aplicación en los conceptos señalados en la documentación proporcionada por el partido político, aunado a que incluso presenta constancias con las que pretende acreditar la recepción del recurso o prestación del servicio, sin embargo el mismo no corresponde al concepto señalado en las pólizas.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas en cuanto al destino de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con la información y documentación proporcionada por el partido político.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido político con motivo de la revisión del ejercicio dos mil once como pólizas de egresos, recibos y registros realizados por el instituto político.



k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que la omisión la cometió de forma involuntaria y sin dolo alguno, asimismo, el instituto político aceptó que realizó operaciones cuyas pólizas contables carecen de los elementos de convicción de los servicios contratados o bien éstos no se relacionan con la descripción de la factura o recibo de honorarios que soporta el gasto o carece del recibo por el importe total de \$26,954.88 (veintiséis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 MN).

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 426 a 429 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“De la revisión a la documentación presentada por el Partido Político, en respuesta a la notificación de las irregularidades subsistentes, consistente en 9 pólizas contables por un monto de \$21,566.00 (veintiún mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 MN) de las 10 pólizas contables que le fueron notificadas por el importe de \$23,788.22 (veintitrés mil setecientos ochenta y ocho pesos 22/100 MN), registradas contablemente en la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, subcuenta “Revistas”, se determina que éstas corresponden a la misma documentación que fue exhibida durante la fiscalización y que obra en el expediente de la revisión, en consecuencia no presentó los elementos de convicción de los servicios contratados o bien éstos no se relacionan con la descripción de la factura o recibo de honorarios que soportan el gasto, por lo tanto el Instituto Político no solventó la irregularidad. Esta irregularidad forma parte de la número 3 del apartado de CONCLUSIONES.

...
La irregularidad no obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual, correspondiente al año 2011, en los términos y plazos establecidos; sin embargo, afectó la transparencia ya que no presentó la



documentación comprobatoria por el importe de \$3,166.68 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 68/100 MN). Dicha conducta puso en riesgo la transparencia y rendición de cuentas a que debe sujetarse el Instituto Político; lo anterior es así, ya que a esta autoridad no le fue posible constatar el destino de los mismos. Por lo que esta falta se considera trascendente.

Derivado del análisis de la hipótesis normativa, de la constatación de la falta de los elementos de convicción que permitan tener certeza sobre la debida aplicación y destino de los gastos realizados por la cantidad de \$23,788.20 (veintitrés mil setecientos ochenta y ocho pesos 20/100 MN), la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, puso en riesgo el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia, al haber realizado erogaciones, que no fueron respaldadas con los elementos de convicción necesarios para tener la certeza de lo reportado en su informe anual 2011.

En esa tesitura es dable señalar que el objeto de la norma es transparentar fehacientemente la aplicación y destino de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir que en efecto el instituto político recibió los bienes adquiridos o los servicios contratados. Por lo que esta falta se considera trascendente.”

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta no obstante, de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas no anexó los elementos de convicción a los gastos efectuados materia de la irregularidad de cuenta, relativos a doce conceptos cuyos gastos se encuentran consignados en pólizas de egresos así como en recibos que fueron proporcionados por el partido político.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.



I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que las erogaciones deben registrarse contablemente y ser respaldadas con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, de ahí que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.



m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que el partido político no proporcionó los elementos que define el propio artículo 58 del Reglamento, es decir, aquellos con lo que se permita verificar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, o los mismos corresponden a conceptos diversos a los indicados, se desconoce el destino de los recursos reportados por el partido político equivalente a la cantidad de \$26,954.88 (veintiséis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 MN), no así un beneficio electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de presentar los elementos con los que se acredite fehacientemente la entrega de los bienes adquiridos o servicios contratados, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En vista que el partido político no proporcionó elementos de convicción con los que se acredite fehacientemente la prestación de los servicios



consistentes en la supuesta autoría de personas respecto de la elaboración de artículos para revistas, y por las que el partido político realizó pagos, sin que se tenga constancia alguna de las citadas participaciones, por lo que se desconoce el destino de los recursos destinados a esos pagos, así como su aplicación en el ejercicio que se fiscalizó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar gastos con los elementos de convicción correspondientes, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y la afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, así como al desconocimiento en la aplicación y destino de los recursos, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas,



asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser doce erogaciones por las que no presentó los elementos de convicción y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, asimismo que es reincidente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar erogaciones con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:



“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y



uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que no fueron entregados los elementos de convicción con los que se acreditaran las erogaciones realizadas, concretándose una organización dolosa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación al principio de legalidad y certeza y que se trata de una conducta reincidente, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar los elementos de



convicción con los que se acreditaran las erogaciones realizadas de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil diez incurrió en la misma falta, consistente en la falta de entrega de los elementos de convicción necesarios para acreditar erogaciones aún cuando se encontraba obligado a ello, a la que le recayó una sanción consistente en una amonestación pública.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que, si bien es cierto, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.



Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$101,010.21 (ciento un mil diez pesos 21/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN); se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que



este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión visible de fojas 374 a 376 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"El El Partido Político dispuso indebidamente de recursos destinados para el desarrollo de Actividades Específicas por un importe de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN), para llevar a cabo actividades de autofinanciamiento; no obstante que mediante oficio IEDF/UTEF/865/2010 del 27 de septiembre de 2010, y a consulta del propio Instituto Político, se le hizo saber el procedimiento para este tipo de actividades, informándole que el costo de producción de la misma debía ser pagado con recursos de la cuenta aperturada para Gastos Ordinarios, y que los recursos recuperados debían ser reintegrados a dicha cuenta y reportarlos tanto en el formato A14-CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento como en el Informe Anual; por lo que el PT destinó indebidamente recursos para actividades específicas a fines distintos a los señalados en la normatividad, integrados como sigue:

NÚMERO DE REVISTA	TIRAJE	COSTO UNITARIO	COSTO DE DISEÑO Y CONTENIDO
3	2,500	\$22.56	\$56,400.00
4	2,500	20.568	51,420.00
5	2,640	34.668	91,519.20
TOTAL			\$199,339.20

Por lo tanto, incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 251, fracción III, inciso a) del Código; por lo que se refiere a las operaciones y registros contables realizados al 7 de junio resulta aplicable lo establecido en los artículos 80 del Reglamento del Instituto Electoral de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de 2011; así como en lo relativo a los artículos 86 del Reglamento vigente a partir del ocho de junio de 2011..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios



del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.

De igual manera, de forma específica desatendió la obligación contenida en el artículo 251, fracción III, inciso a) del Código y lo previsto en los artículos 80 del Reglamento del Instituto Electoral de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de 2011; así como en lo relativo al artículo 86 del Reglamento, indicando que el financiamiento público directo de los partidos políticos debe ser utilizado para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, formación de liderazgos femeninos y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado, pues destinó los recursos relativos a actividades específicas para la actividades de autofinanciamiento durante el ejercicio dos mil once.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en utilizar los recursos del financiamiento de actividades específicas entregadas para gastos a ejercer durante el año fiscalizado exclusivamente para acciones relativas a la educación, capacitación política, formación de liderazgos femeninos y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales.



En efecto, el partido político realizó gastos con recursos de la cuenta aperturada exclusivamente para el depósito del financiamiento de actividades específicas por un monto de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN), que no se encuentran relacionadas con actividades específicas, toda vez que recibió una contraprestación por su elaboración, por lo que, no obstante que se conoce el origen y monto de los recursos que erogó el instituto político, el destino que se les dio a los mismos no corresponde a los rubros referidos en el párrafo que antecede; de esta forma es dable mencionar que éstos debieron ser aplicados solamente para actividades específicas y no para disponer de ellos a algún fin diverso al que se encuentra obligado, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que la norma del Reglamento de Fiscalización antes invocada exige que el partido político utilice los recursos de financiamiento público que reciba por concepto de actividades específicas únicamente en educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como en tareas editoriales; es indudable que, en la medida que esta autoridad electoral detectó tres egresos en tirajes de revistas por las que se acreditó que fueron comercializadas, es decir, que dichos recursos fueron utilizados para actividades de autofinanciamiento, las conductas desplegadas de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; por tanto, es dable señalar que el instituto político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con su obligación, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.



Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN).

Finalmente, se trata de conductas de acción, sin embargo no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil once, tomando en cuenta que se trata de la revisión de los ingresos por financiamiento de actividades específicas otorgados en ese año, asimismo, que la impresión de las revistas y su posterior detección en venta fueron realizadas en esa anualidad, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del mismo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del



Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con que el partido político destinó los recursos del financiamiento de actividades específicas entregadas durante el año fiscalizado para actividades de autofinanciamiento y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.



En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75 inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registrar, respaldar documentalmente y reportar todos los ingresos y gastos es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, aunado a la vigilancia de que el financiamiento actividades específicas debe ser utilizado exclusivamente para ese fin y no con la finalidad de obtener un beneficio económico, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actúo de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.



Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de realizar erogaciones exclusivamente para el pago de actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales y no a actividades de autofinanciamiento, por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su órgano de finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la



irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos.

Lo anterior es así, toda vez que en la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando DÉCIMO, Apartado C, visible a fojas 117 a 135 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez", aprobada el cinco de diciembre de dos mil once e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en que derivado de la revisión a las cuentas bancarias aperturadas para el manejo del financiamiento público para actividades específicas, otorgado por este Instituto Electoral se realizaron erogaciones que no se utilizaron para esos fines .

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, fue sustancial al igual que la irregularidad que ahora nos ocupa, tal y como fue expuesto en el inciso b), de la presente individualización, asimismo, ambas se cometieron de manera dolosa.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían la obligación a cargo de los partidos



políticos de que los recursos por concepto de actividades específicas sean únicamente utilizados para esa finalidad.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a su incumplimiento de destinar el financiamiento recibido por concepto de actividades específicas para esos fines y no para conceptos diversos que son materia de la irregularidad de cuenta.

Por su parte, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia, así como el principio de legalidad, toda vez que el partido político desatendió un mandato establecido en la normativa en que se fundamenta la falta.

Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que la misma fue aprobada el cinco de diciembre de dos mil once y el partido político no hizo valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.



En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto a que los recursos por concepto de actividades específicas, fueron utilizados para realizar actividades de autofinanciamiento por las que recibió una contraprestación económica debiendo destinarlas al fin establecido en la normativa.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como de la consulta realizada por el partido político, haciéndole saber mediante oficio IEDF/UTEF/865/2010 del veintisiete de septiembre de dos mil diez, que el procedimiento para actividades de autofinanciamiento debía ser pagado con recursos de la cuenta aperturada para gastos ordinarios y que los mismos se trataban de eventos de autofinanciamiento.



k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, el instituto político refiere que con base a los datos que reportaron los prestadores de servicios, manifiestan que la revista Rojo Amate se distribuye para su venta, además informan no haber percibido recursos económicos derivados de ello, por tal motivo no lo notificó a esta autoridad fiscalizadora, asimismo anexó copia del escrito de fecha quince de julio de dos mil doce, con el cual pretende establecer acciones desplegadas por un despacho de abogados aduciendo que como resultado del análisis de la distribución, colocación y devolución de las revistas Rojo Amate números 3, 4 y 5, se tomó la decisión de realizar juicios de tipo civil en contra de los proveedores, ya que según su dicho el proveedor lucra con revistas que se dieron para su distribución y colocación en forma gratuita, sin embargo, sus manifestaciones y constancias resultaron insuficientes de conformidad con los razonamientos expuestos a fojas 402 a 405 y 417 del Dictamen en las que el órgano fiscalizador expuso lo siguiente:

"Por lo expuesto anteriormente, se determina lo siguiente:

- El Partido Político, acepta que la revista Rojo Amate se distribuye para su venta.
- Se elaboró la revista Rojo Amate con el financiamiento público destinado a las Actividades Específicas y se han visto beneficiados terceros.
- No se elaboró un contrato con los prestadores de servicios encargados de la distribución de la revista.
- No es válido, lo comentado por el despacho de abogados VLEY ABOGADOS & ASOCIADOS, toda vez que el Partido Político tuvo en todo momento conocimiento que la distribución de la revista tenía como fin exhibirse para su venta, tan es así, que en las propias revistas Rojo Amate números 3, 4 y 5 en su interior se promueve con la siguiente frase: "Adquiérela en Sanborn's y librerías de prestigio"; así también, en la



página de internet <http://elrojolega.blogspot.mx/> en "SUSCRIPCIÓN ANUAL" como se muestra a continuación:

NÚMERO REVISTA	SUSCRIPCIÓN ANUAL	COSTO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL	ADQUIÉRELA EN SANBORNS Y LIBRERÍAS
	PÁGINA		PÁGINA
2	22	\$ 240.00	
3	29	240.00	48
4	35	160.00	20
5	104	160.00	104

Por lo que el Instituto Político tenía conocimiento pleno de que la revista se elaboró con fines de lucro.

- Adicionalmente, esta autoridad con la finalidad de allegarse de elementos para constatar que la revista Rojo Amate se encontraba a la venta en las tiendas de Sanborns, adquirió la revista número 6 con un coto de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 MN).
- Asimismo, en respuesta a la confirmación de operaciones realizadas por esta autoridad, con los proveedores Comercializadora GBN, SA de CV, y Mariela Noel Calcagno Almada, manifestaron que llevaron a cabo la distribución de la revista Rojo Amate en la cadena de tiendas Sanborn Hermanos SA, y mercado foráneo.
- Además, de la confirmación de operaciones realizadas por esta autoridad con Sanborn Hermanos SA, éste señaló que el proveedor de la revista es Publicaciones Citem, SA de CV., empresa que le facturó la cantidad de 3,878 revistas Rojo Amate, que se integran a continuación:

REVISTAS ROJO AMATE			
NÚM. 2	NÚM. 3	NÚM. 4	NÚM. 5
1116	685	837	1240

- Adicionalmente el partido político presentó el cuadro denominado "Costo unitario Revista Rojo Amate 3, 4, 5" en el que señala lo siguiente:

NÚMERO DE REVISTA	TIRAJE	COSTO DE DISEÑO Y CONTENIDO	COSTO UNITARIO
3	2,500	\$ 56,400.00	\$22.56
4	2,500	51,420.00	20.57
5	2,640	91,519.20	34.67

Como se aprecia en el cuadro que antecede el Instituto Político asignó un costo unitario a las revistas números 3, 4 y 5 de \$22.56, \$20.57 y \$34.67, respectivamente, por concepto del diseño, contenido y distribución, dando un total de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN), sin indicar como se integra dicho costo y no obstante que presentó el kardex, así como las notas de entrada y salida de almacén, en las notas de entradas no se señala las facturas que le dieron origen y las de salida de almacén no indican el destino final, además de que no se encuentran valuadas con el costo unitario ni la cantidad total; asimismo, no reportó gasto alguno generado por la impresión de dichas revistas, por lo que se desconoce el monto y el origen de los recursos con los que se pagó.

Por todo lo anterior, se concluye que el Partido Político dispuso indebidamente de recursos destinados para el desarrollo de Actividades Específicas por un importe de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil



trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN), para llevar a cabo actividades de autofinanciamiento; no obstante que mediante oficio IEDF/UTEF/865/2010 del 27 de septiembre de 2010, y a consulta del propio Instituto Político, se le hizo saber el procedimiento para este tipo de actividades, informándole que el costo de producción de la misma debía ser pagado con recursos de la cuenta aperturada para Gastos Ordinarios, y que los recursos recuperados debían ser reintegrados a dicha cuenta y reportarlos tanto en el formato A14-CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento como en el Informe Anual; por lo que el PT destinó indebidamente recursos para actividades específicas a fines distintos a los señalados en la normatividad.

...

Por lo que se refiere al uso indebido de recursos por un importe de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN), esta irregularidad no afectó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación relacionada con estas operaciones; además, fue posible corroborar el origen de los recursos con los que se pagaron dichas actividades; sin embargo, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación de hacer establecida en el Código, cuya finalidad es la de desarrollar Actividades Específicas entre ellas las tareas editoriales y no para llevar a cabo actividades de autofinanciamiento, por lo que si bien es cierto que tienen derecho a recibir financiamiento público, también tienen la obligación de aplicarlo de acuerdo a las disposiciones normativas, lo que generó el uso indebido de recursos para fines distintos a que está obligado el Partido Político, afectando la transparencia, por lo que esta falta se considera trascendente. "

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, se advierte que el instituto político destinó recursos de actividades específicas para actividades de autofinanciamiento.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la comisión de la irregularidad derivada de la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad la obligación del partido político de destinar recursos del financiamiento de actividades específicas entregadas durante el año fiscalizado para actividades de autofinanciamiento es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para cumplirla quedando de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para observar lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En vista que el partido político proporcionó elementos consistentes en ejemplares de las revistas, así como las acciones desplegadas para la



verificación por parte de esta autoridad respecto de su venta, así como las confirmaciones de los proveedores elementos que permitieron la cuantificación del beneficio económico obtenido por el infractor consistente en la cantidad de \$199,339.20 (ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 MN), al haber utilizado montos de actividades específicas para uso del instituto político, sin que se detectara un beneficio electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la utilización de recursos destinados a fin diverso al de actividades específicas, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad conoce el origen y destino de los recursos recibidos para actividades de autofinanciamiento utilizados para autofinanciamiento dentro del ejercicio que se fiscalizó.

p) Condiciones económicas del responsable.



El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al realizar operaciones de autofinanciamiento con recursos destinados a actividades específicas, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la afectación sustancial del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose que esta autoridad se vio en la necesidad de implementar acciones diversas a la de la revisión de la información del partido político solicitando información a los proveedores, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser tres gastos en revistas por las que se recibió una contraprestación y que debieron ser destinadas a gastos en educación, capacitación política, formación de liderazgos femeninos y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales, asimismo que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades utilizadas, que es reincidente en la



comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan comprobar que el total de los recursos ministrados fueron destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones



mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”



Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, al no haber destinado los recursos ministrados para actividades específicas para ese fin, concretándose una organización dolosa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al advertirse un uso de los recursos para un fin diverso al etiquetado por el legislador, así como por las disposiciones Reglamentarias, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de



su obligación de destinar la totalidad de los recursos para actividades específicas.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil diez incurrió en la misma falta, consistente en la utilización de recursos para un fin diverso a las actividades específicas aún cuando se encontraba obligado a ello a la que le recayó una sanción consistente en un día de suspensión de ministración.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial del bien tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, así como que se encuentra plenamente demostrada la persistencia del partido político fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza al ser reincidente y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme



quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$101,010.21 (ciento un mil diez pesos 21/100 MN) lo que al ser sumado por sí mismo da como resultado la cantidad de \$202,020.42 (doscientos dos mil veinte pesos 42/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien



la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.54% (cincuenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **quinta** conclusión visible de fojas 376 a 377 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“En los registros contables presentados por el Partido Político, no se localizó la documentación mediante la cual se constaten los gastos relativos al 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles, así como el 2% para liderazgos juveniles, que deberían ascender a:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO	LIDERAZGOS	
	3% LIDERAZGOS FEMENINOS	2% LIDERAZGOS JUVENILES
\$ 36,868,730.18	\$ 1,106,061.90	\$ 737,374.60

Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código, así como el artículo 89 del Reglamento...”



a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.



En efecto, el partido político fue omiso al no destinar al menos el mínimo de los porcentajes establecidos en la normativa para cumplir su obligación, es decir, no utilizó recurso alguno de su financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento, que exige ocupar parte de sus recursos a un fin determinado, generando una afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, toda vez que no fueron destinados los recursos determinados por el legislador para el fomento de esos liderazgos, los cuales se encuentran expresamente etiquetados para ese fin por la normativa, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el partido político omitió destinar los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas omisiones, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.



Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil once ascendió a la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$1,106,061.90 (un millón ciento seis mil sesenta y un pesos 90/100 MN) y \$737,374.60 (setecientos treinta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 MN), importes mínimos que el partido político debió de destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad de mérito consiste en una omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, en ese sentido se trata de una falta de tracto sucesivo, misma que corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del mismo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en



las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.



En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75 inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones por concepto de actividades específicas es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se



cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de destinar en el año dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de sus órganos internos tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

La anterior determinación, se ve fortalecida incluso con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1209/2012, visible a fojas 358 del Dictamen Consolidado, en la que mencionó y reconoció, a través de sus Tesoreros, responsables del órgano interno encargado de la Obtención de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo, que la omisión se cometió de forma involuntaria, sin la finalidad de evadir los causes legales, así como cualquier norma establecida.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Como se mencionó en el Considerando TERCERO de esta resolución, la obligación inobservada por el partido político fiscalizado es novedosa, porque la utilización de recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles es la primera vez que se encuentra prevista en el Código, cuerpo normativo que entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez, conforme al artículo



transitorio PRIMERO del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el que se expidió dicho ordenamiento, motivo por el cual, el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de estos liderazgos, empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

De igual modo, la conducta en estudio afecta directamente a los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.



Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe comprobación del partido político de que los recursos se destinaron conforme a lo establecido en la normativa, al no haber presentado documentación alguna con la que se verificara que las erogaciones fueron utilizadas para el fomento a los liderazgos en estudio.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los Partidos Políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL



ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que la omisión la cometió de forma involuntaria y sin dolo alguno, pero sobre todo sin la finalidad de evadir los causes legales, así como cualquier norma establecida, afirmando que los recursos recibidos no fueron utilizados para actividades diferentes y sobre todo no se realizó malversación de los mismos, sosteniendo que la observación no sería solventada por el partido político. De tal modo el instituto político aceptó que no destinó del financiamiento público para actividades ordinarias del año dos mil once, cuando menos los importes de \$1,106,061.90 (un millón ciento seis



mil sesenta y un pesos 90/100 MN) y \$737,374.60 (setecientos treinta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 MN), correspondientes al 3% y 2% para el fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 430 a 434 las manifestaciones vertidas y los documentos presentados por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“Del análisis a los comentarios realizados, se determinó que el Partido Político acepta que no destinó del financiamiento público para actividades ordinarias del año 2011, cuando menos los importes de \$1,106,061.90 (un millón ciento seis mil sesenta y un pesos 90/100 MN) y \$737,374.60 (setecientos treinta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 MN), correspondientes al 3% y 2% para el fortalecimiento de los liderazgos femeniles y juveniles, respectivamente, por lo que no solventó este error u omisión.

...
La presente irregularidad no afectó en el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual de 2011, en los términos y plazos establecidos ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni la transparencia, toda vez que no implicó la utilización de recursos al incumplir con la obligación establecida de destinar cuando menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles, así como el 2% para liderazgos juveniles; ello no obstante que la Unidad de Fiscalización como medida preventiva, mediante el oficio IEDF/UTEF/072/2011 del 16 de febrero de 2011, le informó al partido político los importes mínimos que deberán destinar para la generación y fortalecimiento de los referidos Liderazgos en el ejercicio fiscal 2011; sin embargo, afectó sustancialmente la rendición de cuentas, al no aplicar en año fiscalizado los importes mínimos notificados, para los fines dispuestos en la normativa.

Ahora bien, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación de hacer establecida en el Código, cuya finalidad es la de promover el desarrollo de liderazgos y la participación de las mujeres y los jóvenes en los asuntos internos de los partidos políticos, así como en sus Órganos Directivos; por lo que el cumplimiento a dicha obligación no está sujeta a la voluntad de los partidos políticos, pues así como tienen derecho a recibir financiamiento público, también se les impone la obligación de aplicarlo de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código, entre las que se encuentra la de destinar cuando menos el 3% y el 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de liderazgos femeniles y juveniles, respectivamente, por lo que la violación a esta norma se considera trascendente.”



Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que el partido político manifestó “esta observación no será solventada por parte de este Partido Político”, lo cual constituye una manifestación de la negativa expresa del instituto político para ajustarse a lo ordenado por la norma.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no haya entregado documentación alguna que acreditara que efectivamente hubiera empleado parte de su financiamiento a la capacitación, formación y desarrollo de liderazgos de mujeres y jóvenes.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo,



es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Por su parte, la disposición del Reglamento violada con la omisión en que incurrió el infractor, si bien se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, es importante resaltar que ésta en esencia replica el contenido del artículo 222, fracción XVIII del Código.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, en ese sentido es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

Aunado a ello, como se desprende a fojas 431 del Dictamen Consolidado, por oficio IEDF/UTEF/072/2011 de dieciséis de febrero de dos mil once, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, debe estimarse



que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicho importe, esto es, la cantidad de \$1,843,436.50 (un millón ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 50/100 MN), que corresponde a la suma de los dos porcentajes que debió utilizar en la capacitación, formación y desarrollo político de mujeres y jóvenes. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual, se desarrollo la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían dichos recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, así como que en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de ocupar parte de su financiamiento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, es indudable que el partido político no destinó al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles como le ordenaban las disposiciones legales transgredidas.



p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, no obstante que se trata de la primera vez que se encontraba constreñido a cumplir con la obligación de mérito, pero además como se mencionó mediante oficio signado por el Encargado del Despacho



de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, aún cuando la norma indica la finalidad de esos recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:



...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época,



visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no destinó en el dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es novedosa al ser la primer vez que se



encontraba sujeto a observarla, la calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no ocupar recurso alguno a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de la rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que



atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal



operación arroja la cantidad líquida de \$101,010.21 (ciento un mil diez pesos 21/100 MN) lo que al ser multiplicado por tres da como resultado la cantidad de \$303,030.63 (trescientos tres mil treinta pesos 63/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.82% (cero punto ochenta y dos por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

DÉCIMO PRIMERO. A continuación, se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización,



respecto de la revisión al informe anual del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL**. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 556 a 559 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 556 a 557 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“No se reportaron en el Informe Anual del 2011, ni se localizaron en los registros contables los gastos inherentes a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, y por los cuales se registró contablemente un importe de \$1,341,609.75 (un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos nueve pesos 75/100 MN), monto que se integra como sigue:

FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
300585	07-Sep-11	Exhibición de 16 carteleras en el DF por el periodo del 14 de septiembre al 13 de octubre.	\$ 319,208.64
302152	11-Oct-11	Exhibición de 16 carteleras en el DF por el periodo del 14 de octubre al 13 de noviembre.	319,208.64
302786	27-Oct-11	Exhibición de 5 carteleras por el periodo del 28 de octubre al 13 de noviembre.	67,174.18
304066	22-Nov-11	Exhibición de 21 carteleras por el periodo del 14 al 30 de noviembre.	248,059.07
305179	07-Dic-11	Exhibición de 17 carteleras por el periodo del 1 al 31 de diciembre.	387,959.22
TOTAL			\$ 1,341,609.75

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII y 266, fracción I, inciso b) del Código; 58 y 99 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus



obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción I, inciso b) del Código, y 99 del Reglamento, que en la parte que interesa establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar a la Unidad de Fiscalización el informe anual sobre el origen, destino y monto de la totalidad de los ingresos y egresos que realicen durante el ejercicio objeto de dicho informe.

Por último, incumplió el artículo 58, del Reglamento que establece que los gastos se registrarán contablemente y deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar la totalidad de los gastos realizados durante la anualidad objeto del informe, en este caso, el ejercicio dos mil once.

En efecto, el partido político no reportó ni registro contablemente los gastos relativos a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, situación que no genera certeza plena a esta autoridad electoral



respecto a la totalidad de los gastos erogados durante el ejercicio sujeto a revisión, pues se desconoce el monto de los recursos que por tal concepto se erogaron, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político registre en su contabilidad y reporte en su totalidad los egresos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido Verde Ecologista de México omitió registrar y por ende reportar los gastos inherentes a la producción del arte, pues únicamente fue posible para la Unidad de Fiscalización localizar en sus registros contables y en facturas el importe relativo a la renta de los espacios en los cuales fueron exhibidas setenta y cinco carteleras, las conductas desplegadas de manera plural, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; por tanto, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.



Asimismo, es de hacerse notar que si bien en la presente infracción existe un monto involucrado de \$1,341,609.75 (un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos nueve pesos 75/100 MN), esta cantidad según registros contables del partido político y facturas exhibidas corresponde únicamente al costo por la renta de los espacios en que fueron exhibidas las carteleras, desconociéndose el importe de los gastos referentes a la producción del arte, pues en ningún momento del procedimiento de fiscalización tal situación fue aclarada por el Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al dos mil once ya que tiene que ver con la omisión del registro contable y reporte de todos los egresos realizados en esa anualidad, específicamente por lo que hace a la producción del arte de setenta y cinco carteleras que fueron exhibidas según diversas facturas en un periodo comprendido entre el catorce de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil once, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Finalmente, en el lapso que ocurrió la falta que nos ocupa, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los



proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se advierte que la irregularidad tenga relación con ese instrumento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del registro y reporte de la totalidad de los gastos que el partido político efectuó en el año dos mil once, de manera particular en lo concerniente a la producción del arte de las carteleras materia de la infracción de cuenta, y toda vez que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 10 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.



En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 68 de sus Estatutos, Comité que está integrado, entre otras Secretarías, por la de Finanzas, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y reporte del total de egresos que realiza un partido político en una anualidad, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación no sólo de registrar y contar con la documentación soporte de sus egresos, sino también de reportarlos a este Instituto Electoral; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Secretaría de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.



La anterior determinación, se ve fortalecida con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1210/2012, visible a fojas 567 del Dictamen Consolidado, en la que mencionó que no tenía certeza que la renta de las carteleras incluyeran el pago del arte, así como con el señalamiento hecho por la Unidad de Fiscalización a fojas 568 a 569 del Dictamen Consolidado, al indicar que el partido político no presentó ninguna documentación que aclare los gastos de las operaciones inherentes a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados en el ejercicio dos mil once, con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV., originando con ello que se carezca del debido registro contable y reporte de los egresos utilizados para ese concepto.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos.

Lo anterior es así, toda vez que en la revisión del Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, Apartado A, visible a fojas 245 a 263 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez" aprobada el cinco de diciembre de dos mil once por este Consejo General e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en la falta de reporte y registro de la totalidad de sus gastos, toda vez que no se localizó pago alguno relacionado con los servicios especializados de tres personas.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, fue sustancial al igual que la irregularidad que ahora nos ocupa, tal y como fue expuesto en el inciso b), de la presente individualización, asimismo, ambas se cometieron de manera dolosa.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII, 55, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como los artículos 6, 11 y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían la obligación a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, así como registrar contablemente y presentar informes en los que reporten la totalidad de sus ingresos y egresos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la actual infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de registrar y reportar todos sus gastos realizados en el ejercicio dos mil once, de manera particular los relativos al arte de las carteleras materia de la irregularidad de cuenta.

Por su parte, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, toda vez que el partido político desatendió un mandato legal ocasionando con ello que se desconozca el origen y monto de los recursos que omitió registrar y reportar.

Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que aun y cuando el partido político la impugnó, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó tal determinación el dos de marzo de dos mil doce al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2012, sin que el partido político haya hecho valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.



Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión al primer principio se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían al partido político fiscalizado una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la trasgresión al segundo principio se actualiza desde el momento en que el partido político, omitió registrar en su contabilidad los gastos correspondientes a la producción del arte de las carteleras exhibidas por el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, lo que genera el desconocimiento del origen y monto de los recursos utilizados para tal concepto.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.



La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen y monto de los recursos utilizados por el partido político, al no haber registrado ni reportado los gastos relativos al arte de las carteleras materia de la irregularidad que nos ocupa.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Servicios Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó con relación al proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, que se encontraba en proceso de revisión ya que no tenía la certeza que las rentas de las carteleras incluyeran el pago del arte, añadiendo que en el momento que terminara dicha revisión procedería al registro del pago del arte o en su defecto se enviaría a la Unidad de Fiscalización el aviso correspondiente de que la factura lo incluye.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 568 a 569 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a



las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

"El Partido Político no presentó ninguna documentación que aclare los gastos de las operaciones inherentes a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados en el ejercicio 2011, con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, situación de la cual comentó que "se encuentra en proceso de revisión ya que no se tiene la certeza de que las rentas de las carteleras incluyan el pago del arte".

Al respecto, se comenta que esta autoridad electoral previamente a la notificación de la presente irregularidad subsistente, la hizo del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México como error u omisión mediante los oficios IEDF/UTEF/924/2012 e IEDF/UTEF/1106/2012 del 20 de junio y 25 de julio de 2012 respectivamente, a efecto de que presentará las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes en los plazos normativos establecidos para el efecto; sin embargo, el partido no presentó ninguna documentación que aclarara y subsanara esta situación, por tanto se considera que no solventó la irregularidad.

Por lo referido, se carece de la documentación contable que sustente el registro de los gastos y pasivos, derivados de la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados en el ejercicio 2011, con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, y por tanto éstos no se reportaron en el Informe Anual 2011, por lo que esta autoridad electoral requiere al Instituto Político realice los ajustes contables que acrediten los gastos derivados, el registro de los gastos y pasivos, por la producción del arte de las carteleras exhibidas, así como presente el Informe Anual modificado del mismo año y los anexos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento que menciona:

"Artículo 102. Si como resultado del procedimiento de fiscalización, fuera necesario hacer ajustes al Informe Anual y/o a los registros contables, se ordenarán tales ajustes en el proyecto de resolución respectivo, para lo cual el partido político deberá remitir en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que ésta cause estado, las pólizas de los ajustes contables, así como el informe modificado y sus anexos."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no haya entregado documentación alguna que aclarara la falta de registro y reporte de los gastos correspondientes a la producción



del arte de las carteleras, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento del origen y monto de los recursos utilizados para ello.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a registrar y reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el ejercicio objeto del informe, en este caso, los gastos generados en el dos



mil once, en ese sentido es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la conducta desplegada por el infractor, se tradujo en que omitió registrar y reportar los gastos inherentes a la producción del arte de las carteleras rentadas con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, y que derivado de ello se desconoce el origen y monto de los recursos destinados a tal concepto, implica estimar que existe un beneficio económico indeterminado.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta, pues de los testigos proporcionados por el partido político y el proveedor se advierte que la publicidad de las carteleras refieren a mensajes que guardan relación con propuestas y logros legislativos, tales como la pena para los secuestradores, vales de medicina en el ISSSTE, así como educación ambiental obligatoria en la primaria, lo anterior, se puede apreciar a fojas 4786 a 4789 del expediente integrado con motivo de la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización respecto del Partido Verde Ecologista de México.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual durante el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrolló la consulta



ciudadana en materia de presupuesto participativo, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de registrar y reportar la totalidad de los gastos realizados, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen, además como se mencionó las carteleras aluden a mensajes que tiene que ver con propuestas y logros legislativos.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen y monto de los recursos utilizados, en la medida que no existe registro contable alguno respecto de la producción del arte de las carteleras materia de la irregularidad de mérito.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del



Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Verde Ecologista de México haya desatendido completamente el mandato legal al no registrar y reportar la totalidad de sus gastos realizados en el dos mil once, ocasionando la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose el desconocimiento del origen y monto de los recursos utilizados en la producción del arte de las carteleras, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser setenta y cinco carteleras de las cuales no se cuenta con registro contable y reporte alguno, que existe un beneficio económico a su favor que deviene incuantificable y finalmente, que es reincidente en la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió registrar y reportar tanto el origen como el monto de los recursos utilizados en la producción del arte de las carteleras exhibidas por el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a



imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no registró contablemente ni reportó en el informe anual la totalidad de los egresos realizados en el dos mil once, al carecerse del registro y desconocerse los



gastos relativos a la producción del arte de setenta y cinco carteleras, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México, al ser omiso en registrar y reportar todos sus gastos del ejercicio sujeto a fiscalización, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de registrar y reportar todos los gastos efectuados en el ejercicio dos mil once, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil diez incurrió en la misma falta, consistente en la omisión de de reporte y registro de los gastos por la prestación de servicios especializados efectuados por tres personas a ese instituto político, infracción a la que le recayó una sanción consistente en un día de suspensión de ministración por financiamiento público.



Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, aunado a que se encuentra plenamente demostrada la persistencia del partido político fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza al ser reincidente y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil



ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$92,953.13 (noventa y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 13/100 MN) lo que sumado por sí mismo, da como resultado, la cantidad de \$185,906.26 (ciento ochenta y cinco mil novecientos seis pesos 26/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.54% (cero punto cincuenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 557 a 559 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, se detectaron retenciones de impuestos por \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN) correspondientes al ejercicio 2011, por las cuales el Instituto Político no proporcionó la evidencia documental del entero de los impuestos a las autoridades fiscales correspondientes, mismas que se integran a continuación:

CUENTA	EJERCICIO 2011
Retención ISR Honorarios.	\$ 509,029.42
Retención IVA Arrendamiento.	144,019.76
Retención IVA Honorarios.	542,930.24
Retención ISR Arrendamiento.	134,981.60
TOTAL	\$ 1,330,961.02

Por lo tanto, el Partido Político infringió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 258, último párrafo, 259, fracción II, del Código, así como el artículo 168, fracción III del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los



cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 258, último párrafo y 259, fracción II del Código, así como 168, fracción III del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales estando obligados a cumplir, entre otras, la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento de bienes a personas físicas, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado, pues no acreditó que realizó el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil once, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.



En efecto, el partido político realizó las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado respecto del ejercicio dos mil once, sin que estas retenciones fueran enteradas a la autoridad fiscal y se presentara la evidencia documental de dicho entero, y no obstante que el importe de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se conoce el origen, monto y destino de los recursos, es dable mencionar que éstos ya no le pertenecen al Partido Verde Ecologista de México para que haga una disposición de los mismos a algún fin diverso al que se encuentra obligado de acuerdo a la normativa electoral local aplicable en materia de fiscalización, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político entere los impuestos que retuvo ante la autoridad hacendaria, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó cuatro conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con sus obligaciones fiscales, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.



Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil once no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al dos mil once ya que tiene que ver con la falta de entero de las cantidades retenidas durante ese ejercicio por concepto de impuestos y la acreditación documental ante esta autoridad electoral del cumplimiento dado a esa obligación fiscal, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Finalmente, en el lapso que ocurrió la falta que nos ocupa, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin,



correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se advierte que la irregularidad tenga relación con ese instrumento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos ante la autoridad fiscal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 10 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 68 de sus Estatutos, Comité que está integrado, entre otras Secretarías, por la de Finanzas, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el



encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación, no sólo de retener los impuestos sino de enterarlos presentando a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral la documentación que acreditara ese entero; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Secretaría de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

La anterior determinación, se ve fortalecida con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1210/2012, visible a



fojas 574 del Dictamen Consolidado, pues únicamente se constriñó a referir que las obligaciones fueron registradas adecuadamente en su contabilidad y en los informes entregados y que los pagos se realizarán en el transcurso del dos mil doce.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos.

Lo anterior es así, toda vez que en la revisión del Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, Apartado B,



visible a fojas 263 a 282 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez" aprobada el cinco de diciembre de dos mil once por este Consejo General e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en la falta de entrega a la Unidad de Fiscalización de la documentación que acreditara el entero de los impuestos retenidos en esa anualidad.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, fue sustancial al igual que la irregularidad que ahora nos ocupa, tal y como fue expuesto en el inciso b), de la presente individualización, asimismo, ambas se cometieron de manera dolosa.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII, 47, último párrafo y 48, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 153, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes en materia de fiscalización, sujetarse a las disposiciones fiscales debiendo cumplir, entre otras, la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento de bienes a personas físicas, obligaciones que el instituto político no atendió al no haber presentado a la Unidad de Fiscalización la



evidencia documental en la que acreditara que realizó el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil diez, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de enterar a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos en el ejercicio dos mil once y por ende exhibir a la Unidad de Fiscalización la documentación atinente en la cual conste el pago de los impuestos por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, pusieron en riesgo el bien jurídico tutelado, consistente en la transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, toda vez que el partido político desatendió una obligación establecida en la normativa.

Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que aun y cuando el partido político la impugnó, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó tal determinación el dos de marzo de dos mil doce al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2012, sin que el partido político haya hecho valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se puso en riesgo el mismo bien jurídico tutelado, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.



h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

Asimismo, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario público en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de las cantidades que nos ocupan, sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos se sujeten a la legalidad establecida tanto en el Código como en el Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.



Se debe destacar que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, no obstante, que su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

Así, es claro que el procedimiento fiscal es diverso al sancionador electoral, de tal manera que las sanciones que en su caso se impongan, se fundan en normas también diferentes, con finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que al no compartir la misma naturaleza, es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio similar ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro de la resolución en el expediente TEDF-JEL-001/2009.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.



Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados y que dichos pagos se realizaran en el transcurso del año dos mil doce

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 574 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

"Considerando que el Partido Político no presentó ninguna documental que acredite el entero de los impuestos retenidos y registrados contablemente al 31 de diciembre de 2011, en la cuenta "Impuestos por Pagar" por un importe de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), y que en su respuesta a la notificación de irregularidades subsistentes, implícitamente acepta la omisión y señala que: "Dichos pagos se realizaran en el transcurso del año del 2012", esta autoridad fiscalizadora considera que no se subsana la irregularidad."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, se advierte que el instituto político no enteró los recursos retenidos por el concepto de impuestos.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.



I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no lo releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos, en ese sentido es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.



m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la conducta desplegada por el infractor, se tradujo en que realizó retenciones por concepto de impuestos, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico en favor del partido político que corresponde a la cantidad de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), toda vez que aun cuando se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, no enteró dicho importe a la autoridad hacendaria correspondiente. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la infracción en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de acreditar documentalmente a esta autoridad el pago de los impuestos que retuvo, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$1,330,961.02 (un



millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que forme incorrectamente parte de los recursos del partido político, pues el objetivo de su retención era su entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Verde Ecologista de México haya desatendido completamente el mandato legal al retener impuestos que no fueron enterados a la autoridad hacendaria, cantidades cuya retención tenía el objetivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose que los recursos siguen formando parte su patrimonio, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado



típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser cuatro conceptos por los que no acreditó su entero, es decir, no presentó a esta autoridad electoral documental alguna de la que se advirtiera el pago de los impuestos, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades no enteradas y finalmente, que es reincidente en la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta autoridad lo asentado por la Unidad de Fiscalización a fojas 574 a 576 del dictamen consolidado, al referir que la conducta en la que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México, es reiterada ya que en los dictámenes correspondientes a la fiscalización de los informes anuales de los ejercicios de 2006 a 2011, dicho instituto político no ha acreditado a esta autoridad electoral el entero de los impuestos que retuvo durante todos estos años, por una cantidad acumulada total de \$7,776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 MN), no obstante que en su momento le fue requerida la documentación correspondiente que acredite que enteró a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos a las personas físicas que le prestaron servicios o le arrendaron bienes.

Así, se advierte que la irregularidad de cuenta, le ha sido dictaminada y sancionada al infractor en anteriores procedimientos de fiscalización, como se desprende de las resoluciones emitidas por este Consejo General identificadas con las claves RS-004-08, RS-34-08, RS-184-09, RS-113-10 y RS-111-11, correspondientes a la revisión de sus ingresos y gastos respecto de los ejercicios de dos mil seis a dos mil diez, respectivamente, sin que exista evidencia que el instituto político haya realizado el pago de los impuestos retenidos, pero además queda claro que las sanciones impuestas no han servido para disuadirlo en la comisión de la infracción, por tanto, se encuentra plenamente acreditado que se trata de una conducta reiterada, es decir, se advierte una omisión persistente en el



entero de los impuestos que retiene el partido político y que de manera deliberada se abstiene de entregarlos a la autoridad hacendaria, lo que significa que la falta tenga el carácter de sistemática.

En efecto, la falta sistemática, es aquella que se presenta cuando existiendo diversas sanciones previas por el mismo género de violaciones normativas, queda de manifiesto un mayor grado de infidelidad al orden jurídico-electoral por parte de las asociaciones políticas, pues a pesar de los procedimientos sancionadores electorales, que concluyeron con sanciones que quedaron firmes, se persiste en asumir una forma de organización que incumple las expectativas normativo-electorales.

De este modo, las asociaciones políticas de manera reiterada, a pesar de las sanciones impuestas, prosiguen con el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, lo que es precisamente una violación sistemática de la normatividad aplicable (diversas violaciones sancionadas cada una de manera individual por haberse consumado formal y materialmente ya todas ellas).

A mayor abundamiento el concepto "sistemático", no se agota en la pura persistencia en el tiempo, ni en la "constancia", sino que su característica específica implica "consecutividad"; la palabra consecutivo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín consecutus, pasado participio de consequi, "ir detrás de uno", por lo que se dice "de las cosas que se siguen o suceden sin interrupción. Que sigue inmediatamente a otra cosa o es consecuencia de ella." ¹

Aspecto que en el presente caso y conforme a las anteriores consideraciones se cumple, pues desde el año dos mil seis al dos mil once (ejercicio sujeto a fiscalización), el partido político ha mantenido una conducta constante y consecutiva respecto de la omisión de acreditar ante

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española; editado por Espasa-Calpe, vigésima segunda edición 2001, pág. 629



esta autoridad electoral el pago de los impuestos retenidos durante esos ejercicios.

Así las cosas, se está en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que de no ser así, se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida que no habría proporción entre la trascendencia que al final de cuentas tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que tales circunstancias denotan que la falta guarda una trascendencia que pudo, incluso, hacer nugatorio los fines que protege el marco legal en la materia, esto es la transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos que manejan los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, no obstante, cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, no obstante, que su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I,



de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando SEXTO de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento



cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una



falta **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que los recursos retenidos no fueron enterados a la autoridad hacendaria, pues no presentó la evidencia documental del cumplimiento de esa obligación, concretándose una organización dolosa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México, al advertirse un uso diverso de los recursos retenidos al haberlos utilizado para su operación ordinaria, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil diez incurrió en la misma falta, consistente en la omisión de acreditar el entero de los impuestos retenidos, infracción a la que le recayó una sanción consistente en un día de suspensión de ministración por financiamiento público, misma que se vio incrementada en un 20% (veinte



por ciento), porque se acreditó la reincidencia en su conducta respecto del ejercicio dos mil nueve.

Asimismo, como se mencionó se encuentra acreditado que el partido político ha mostrado una conducta reiterada respecto de la infracción de cuenta, toda vez que le ha sido dictaminada y sancionada en anteriores procedimientos de fiscalización, sin que exista evidencia que el instituto político haya realizado el pago de los impuestos retenidos, y que las sanciones que en su momento se impusieron hayan servido para inhibir la comisión de la infracción.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia así como la afectación al principio de legalidad, así como a que se encuentra plenamente demostrada la persistencia del partido político fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **CINCO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme



quedó apuntado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil once que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-03-12; por lo tanto, el ser inferior el de dos mil once, resulta más benéfico para la determinación de la sanción.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CINCO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$92,953.13 (noventa y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 13/100 MN) lo que multiplicado por cinco, da como resultado, la cantidad de \$464,765.67 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos 67/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien



la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.36% (uno punto treinta y seis por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo que hace a **MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL**, se destaca que el instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción, IV, del artículo 268, del Código, en donde le fue conminada la irregularidad detectada al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 149, fracción VII, del Reglamento, visibles de fojas 651 a 656 del dictamen consolidado, en



consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar al a imposición de sanción alguna.

DÉCIMO TERCERO. Por lo que hace a **NUEVA ALIANZA EN EL DISTRITO FEDERAL**, se destaca que el instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción, IV, del artículo 268, del Código, en donde fueron solventadas las irregularidades detectadas al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de Fiscalización, visibles de fojas 734 a 738 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar al a imposición de sanción alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **TRES** días equivalente a la cantidad líquida de **\$485,532.57** (cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y dos pesos 57/100 MN).

TERCERO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **TRES** días equivalente a la cantidad líquida de **\$413,079.42 (cuatrocientos trece mil setenta y nueve pesos 42/100 MN)**.

CUARTO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$137,693.14 (ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 14/100 MN)**.

QUINTO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$137,693.14 (ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 14/100 MN)**.

SEXTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$199,984.28 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN)**.

SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$199,984.28** (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN).

OCTAVO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$199,984.28** (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN).

NOVENO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **TRES** días equivalente a la cantidad líquida de **\$599,952.84** (quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 84/100 MN).

DÉCIMO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **E** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$199,984.28** (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN).

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito



Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **TRES** días equivalente a la cantidad líquida de **\$303,030.63 (trescientos tres mil treinta pesos 63/100 MN)**.

DÉCIMO SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$101,010.21 (ciento un mil diez pesos 21/100 MN)**.

DÉCIMO TERCERO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$101,010.21 (ciento un mil diez pesos 21/100 MN)**.

DÉCIMO CUARTO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **DOS** días equivalente a la cantidad líquida de **\$202,020.42 (doscientos dos mil veinte pesos 42/100 MN)**.

DÉCIMO QUINTO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **E** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **TRES** días equivalente a la cantidad líquida de



\$303,030.63 (trescientos tres mil treinta pesos 63/100 MN).

DÉCIMO SEXTO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **DOS** días equivalente a la cantidad líquida de **\$185,906.26 (ciento ochenta y cinco mil novecientos seis pesos 26/100 MN).**

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **CINCO** días equivalente a la cantidad líquida de **\$464,765.67 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos 67/100 MN).**

DÉCIMO OCTAVO. Tomando en consideración que derivado de la irregularidades analizadas y sancionadas de la presente resolución resulte necesario que los partidos políticos realicen los ajustes correspondientes al informe anual y/o a sus registros contables, con fundamento en el artículo 102 del Reglamento, se ordena para que cumplan con ello a más tardar dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que esta resolución cause estado, debiendo remitir a la Unidad de Fiscalización las pólizas de los ajustes contables, así como el informe modificado y sus anexos.

DÉCIMO NOVENO. Se instruye a la Unidad de Fiscalización para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento, con relación a las irregularidades relativas a la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde



Ecologista de México, señaladas en los Considerandos **OCTAVO** apartado **C** y **DÉCIMO PRIMERO** apartado **B** de la presente resolución, asimismo, por lo que se refiere a las manifestaciones realizadas por el Partido del Trabajo respecto de las facturas expedidas a ese instituto político con representación en el Estado de Hidalgo, indicada en el Considerando **DÉCIMO** apartado **A** de esta resolución.

VIGÉSIMO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO. Este órgano superior de dirección, salvo por lo expresamente indicado en esta resolución, hace suyo el Dictamen Consolidado conformado por los resultados, conclusiones y acreditaciones derivadas de la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, el cual se considera parte integral de la presente resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución junto con el Dictamen Consolidado, a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

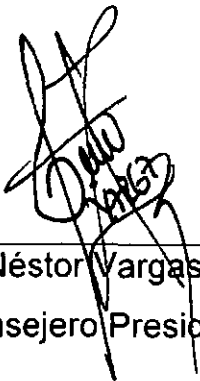
VIGÉSIMO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción IX, inciso b), del Código, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del Dictamen Consolidado y los

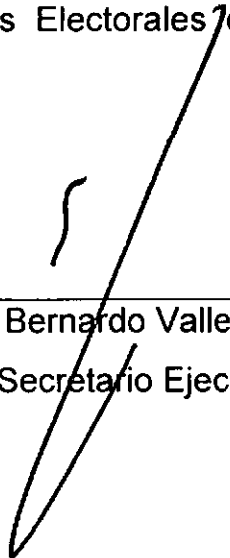


resolutivos de esta resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación.

VIGÉSIMO CUARTO. PUBLÍQUESE el Dictamen Consolidado y la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en lo particular en lo referente a la aprobación de los resolutivos Decimo Primero y Décimo Sexto en sus términos originales por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Yolanda Columba León Manríquez, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de Carla Astrid Humphrey Jordan y Ángel Rafael Díaz Ortiz, en lo particular referente a la modificación consistente en reducir la sanción al Partido Revolucionario Institucional en el punto resolutivo Cuarto por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez, Beatriz Claudia, Zavala Pérez y tres votos en contra de Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Presidente en sesión pública el veintisiete de noviembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.


 Mtro. Néstor Vargas Solano
 Consejero Presidente


 Lic. Bernardo Valle Monroy
 Secretario Ejecutivo